

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SALA UNINSTANCIAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: SU-RR-002/2005
RECORRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MAGISTRADA PONENTE:
LIC. MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN

RESOLUCION

Zacatecas, Zacatecas, a doce de Septiembre del dos mil cinco.

V I S T O para resolver el **RECURSO DE REVISION** número **SU-RR-002/2005**, promovido por el **Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha ocho de agosto del año en curso, mediante la cual resuelve el Recurso de Revocación **RCG-RR-002/II/2005**, promovido por el ahora recurrente, en fecha cinco de julio del año que transcurre, en contra de la Resolución del citado Consejo, mediante la que se resuelve el procedimiento administrativo sancionador instaurado en razón de la queja administrativa interpuesta, en fecha diez de junio del año dos mil cuatro, por los Ciudadanos Esaú Hernández Herrera, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, José Narro Céspedes, Coordinador Estatal Ejecutivo del Partido del Trabajo, y Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Partido Verde Ecologista de México, Oscar Gabriel Campos Campos, Representante propietario de la denominada "Alianza por Zacatecas", y Félix Vázquez Acuña, representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y los Ciudadanos Amalia Dolores García Medina, Rodolfo Monreal Ávila y Sara Guadalupe Buerba Sauri, respectivos candidatos de ese instituto político a la Gubernatura del Estado, Presidente Municipal

de Fresnillo, y a la Legislatura del Estado por el VIII Distrito Electoral local con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, así como en contra del Ciudadano Jaime Burciaga Campos, Coordinador de los Servicios de Salud en Fresnillo, Zacatecas, por la presunta utilización de recursos públicos, en dinero y en especie, para la promoción del voto, actos o hechos que constituyen infracción a la legislación electoral del Estado; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- El día cinco de enero del año próximo pasado dio inicio el proceso electoral local para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes de la Legislatura estatal y de los cincuenta y siete ayuntamientos municipales.

SEGUNDO:- En fecha diez de junio del dos mil cuatro, los Ciudadanos Esaú Hernández Herrera, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, José Narro Céspedes, Coordinador Estatal Ejecutivo del Partido del Trabajo, y Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Partido Verde Ecologista de México, Oscar Gabriel Campos Campos, Representante propietario de la denominada "Alianza por Zacatecas", y Félix Vázquez Acuña, representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, interpusieron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado una queja a efecto de que se instaurara proceso administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática y los Ciudadanos Amalia Dolores García Medina, Rodolfo Monreal Ávila y Sara Guadalupe Buerba Sauri, respectivos candidatos de ese instituto político a la Gubernatura del Estado, Presidente Municipal de Fresnillo, y a la Legislatura del Estado por el VIII Distrito Electoral local con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, así como en contra del Ciudadano Jaime Burciaga Campos, Coordinador de los Servicios de Salud en Fresnillo, Zacatecas, por la presunta utilización de recursos públicos, en dinero y en especie, para la promoción del voto en favor del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos.

TERCERO:- El Consejo General del Instituto Electoral determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática y los Ciudadanos Amalia Dolores García Medina, Rodolfo Monreal Ávila y Sara Guadalupe Buerba Sauri, respectivos candidatos de ese

instituto político a la Gubernatura del Estado, Presidente Municipal de Fresnillo, y a la Legislatura del Estado por el VIII Distrito Electoral local con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, así como en contra del Ciudadano Jaime Burciaga Campos, Coordinador de los Servicios de Salud en Fresnillo, Zacatecas, formando al efecto el expediente al que se le asignó el número CAJ-IEEZ-PA-022/2004, ordenó notificar a dicho Instituto Político y a los candidatos y ciudadano denunciados para que en el término de diez días manifestaran lo que a su derecho conviniera, derecho que los notificados hicieron valer mediante sendos escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral dentro del término legal.

CUARTO:- En sesión de fecha treinta de junio del que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió la Resolución correspondiente al procedimiento administrativo sancionador señalado en el Resultando Tercero de este fallo.

QUINTO:- No conforme con la resolución señalada en el Resultando anterior, dictada por la autoridad administrativa, el día cinco de julio del que transcurre, el Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso Recurso de Revocación, mismo que se resolvió en fecha ocho de Agosto del año en curso.

Las consideraciones esenciales del fallo emitido en el Recurso de Revocación son del tenor literal siguiente:

"CUARTO.- Que en cuanto a los medios probatorios, a la parte recurrente se le tiene por ofrecidos los siguiente medios probatorios: La documental pública.- Que la hace consistir en las constancias que integran la queja número CAJ-IEEZ-PA-22/2004, documental que se valora atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomado en cuenta las disposiciones especiales que se establecen en los artículos 18 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, virtud a lo señalado en los preceptos legales citados a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior toda vez que con este medio probatorio se acredita debidamente que la resolución impugnada se encuentran estrictamente apegada las disposiciones legales en la materia. La prueba presuncional.- En su doble aspecto legal y humano, y que la hace consistir en las presunciones de infracciones que contiene la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y del razonamiento vertido dentro del recurso en cuento favorezca los intereses de las partes que representa, la misma, se le tiene por ofrecida, más no admitida, toda vez que

dicho medio probatorio no satisface los extremos de los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En el caso que nos ocupa, no se invoca hecho alguno, ni señala en que hace consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse dicha probanza.

En cuanto al ofrecimiento de pruebas superveniente que las hace consistir en: a) Informe que rinda la Comisión de Administración y Prerrogativas, a efecto de que se haga del conocimiento si el evento realizado por el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos denunciados habían reportado un gasto de campaña con motivo del acto que motivo la queja CAJ-IEEZ-PA-022/2004; y b) El atento recordatorio a la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, con sede en Fresnillo, a efecto de que informara en la fecha del evento quien solicitó el arrendamiento. Dichas probanzas se le tienen por no admitidas, toda vez que dichos medios probatorios no fueron solicitados en tiempo y forma, aunado al hecho de que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 23, párrafo 4, establece claramente las características y reglas para el ofrecimiento de las pruebas supervenientes en materia Electoral. Por lo que, al no existir en autos petición por escrito hecha por el recurrente para que se solicitara el informe a la Comisión de Administración y Prerrogativas ni mucho menos solicitud hecha al Representante de la Unión Ganadera de Fresnillo, Zacatecas a efecto de que se les proporcionara la información que se solicita se requiera, se desprende que dichas pruebas no tienen la característica propia de un medio probatorio superveniente como son: el hecho de surgir después del plazo legal en que deban aportarse o bien que hayan surgido antes de que fenezca el plazo legal para aportarlas, hechos que pudieran haber originado que el oferente no contara con la oportunidad de ofrecer o aportar dichas pruebas por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, lo cual, el recurrente no acredita en autos, Por lo anterior, es inatendible la justificación o excusa que pretende dar el oferente como motivo por no haberlas ofrecido en tiempo al señalar que "en ese entonces no se tenía a mi alcance dichas pruebas por el tiempo electoral en que nos encontrábamos".

En cuanto a lo que señala el recurrente de que se le debe obligar a la Unión Ganadera Regional de Zacatecas para que rinda el informe que se solicita, se hace del conocimiento del recurrente que esta autoridad, no puede ir más allá de lo que expresamente le faculta la legislación electoral, aunado a lo anterior, el hecho de que con la prueba señalada líneas arriba como inciso b), lo que se pretende acreditar es quien solicitó el arrendamiento, y dentro de los autos del expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, a fojas doscientos once (211) y doscientos doce (212), se encuentran integrados, oficio 017/04/05 que contiene respuesta a requerimiento formulado por ésta Autoridad al Coordinador de los Servicios de Salud Jurisdicción Sanitaria No. III, Fresnillo Zacatecas, mediante el cual hace del conocimiento que mediante oficio 073/05/04, la Coordinación a su cargo solicito al Presidente de la Asociación Ganadera Local, se les proporcionara el espacio del Casino Ganadero, el día dieciocho (18) de mayo del dos mil cuatro (2004), a efecto de llevar a cabo una Capacitación para las Auxiliares de Salud del Programa de Extensión de Cobertura y Programa de Oportunidades, de dicha documentación se desprende claramente que quién solicitó las instalaciones que ocupa el Casino

Ganadero de Fresnillo, Zacatecas, fue la Coordinación de los Servicios de Salud Jurisdicción Sanitaria No. III, de Fresnillo, Zacatecas. De lo anterior se deriva, que no existe razón para "obligar" a la Unión Ganadera Regional de Fresnillo a proporcionar una información, la cual se deduce de las pruebas que ya obran en autos.

Lo manifestado anteriormente se robustece con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que señala:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.— (Se transcribe)

QUINTO.- Que en cuanto a los medios probatorios, ofrecidos por el tercero interesado a saber: La documental pública.- Que la hace consistir en la copia certificada de su acreditación como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática, dicha prueba no se le tiene por ofrecida, ni admitida virtud a que no la acompañó con su escrito de tercero interesado, ni acreditó el supuesto señalado en el artículo 32, párrafo 2, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. No obstante lo anterior, como se expresó en el considerando tercero de la presente resolución se le tiene por acreditada su personería como tercero interesado, lo anterior de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y el criterio establecido en la tesis que a continuación se transcribe:

PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima). —(Se transcribe)

De igual forma se le tiene ofreciendo La prueba técnica.- Que se hace consistir en los video cassettes aportados por el recurrente en el expediente de origen, se le tiene por ofrecida y admitida, demostrándose con la misma la existencia de dos eventos en un mismo recinto pero a diferente hora; La documental pública.- Que la hace consistir en lo recabado por el órgano electoral y que forman parte del expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, se le tienen por admitidas, mismas que se valoran de conformidad con lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en sus artículos 17, 18, 19 y 23.

SEXTO.- Que el recurrente en su escrito recursal realiza señalamientos como expresiones de agravios, los cuales carecen de la característica medular propia del agravio como lo es, el expresar y demostrar por medio del razonamiento lógico y citas de leyes o doctrinas en que se hace consistir la violación que le origina una lesión o perjuicio en sus derechos o intereses, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido un criterio en el cual se señalan los requisitos que deben contener la expresión de agravios los cuales se desprenden de las tesis aisladas que a continuación se transcribe:

"EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA ALZADA. REQUISITOS DE LA. (Se transcribe)

No obstante lo anterior, ésta Autoridad analiza cada una de las expresiones vertidas como agravios por el recurrente, de conformidad a lo que establecen las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben y establecen:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—(Se transcribe)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—(Se transcribe)

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO.— (Se transcribe)

- I. *El recurrente en la hoja dos (2) de su escrito inicial señala de la resolución emitida el treinta (30) de junio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lo siguiente:*

"... carece de la debida fundamentación y motivación acorde a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y por no encontrarse ajustado a los principios rectores de la materia electoral, a saber Legalidad, Certeza, Imparcialidad, Objetividad, Equidad, causa agravio a los intereses de la Sociedad, por no observar las normas de interés público y de mis representados..."

En relación al señalamiento que hace el recurrente y que manifiesta le causa agravio, esta autoridad considera que la resolución que combate el promovente, se encuentra debidamente fundamentada, motivada y estrictamente apegada a los principios rectores de la materia electoral, lo anterior es así, en virtud a que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal señalan:

Artículo 14. (Se transcribe)

En el caso que nos ocupa y como se desprende del expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, en el cual recae la resolución RCG-006/II/2005 que se impugna, el procedimiento de integración del expediente desde el trámite inicial con la recepción de la queja interpuesta por el recurrente y otros; el emplazamiento a los denunciados; la labor de investigación realizada por ésta Autoridad para hacerse allegar de elementos de convicción y la resolución que se combate, la cual cumple con las formalidades de forma y fondo al apreciar y valorar los hechos, las pruebas admitidas, desahogadas, desechadas y la relación de las mismas; los informes o constancias derivados de la investigación realizada por ésta Autoridad; se realiza un señalamiento de los preceptos legales que tienen relación con los hechos, así como los razonamientos y fundamentos que ésta Autoridad considera sustentan la resolución que se combate, en virtud a lo señalado, se desprende que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el treinta (30) de junio del año en curso, marcada con el número RCG-006/II/2005, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas por los artículos 14 de nuestra Carta Magna y el 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Artículo 16. (Se transcribe)

Como se desprende del escrito recursal, el actor señala como agravio la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución que impugna, sin embargo, del cuerpo de la misma se desprenden los elementos que motivaron el sentido de la misma, la diversa fundamentación como lo es la jurisprudencia emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legislación que en materia electoral es vigente en nuestro Estado y que dan sustento legal a la resolución emitida por éste Órgano Electoral, por lo que ésta Autoridad considera que al recurrente no se le causa agravio con el sentido de la misma, la cual cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, así como con los principios de Legalidad, Certeza, Imparcialidad, Objetividad y Equidad, consagrados en nuestra Carta Magna. Sirve de sustento legal de lo ya señalado, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha manifestado en relación a la fundamentación y motivación de las resoluciones en el siguiente sentido:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Se transcribe)

- II.** *Que el recurrente señala en su escrito recursal en el primer párrafo del apartado marcado con el número VII, lo que considera como un primer agravio, que lo expresa en los siguientes términos:*

"VII. En vía de agravio manifiesto que se causa perjuicio, a mis representados, la presente resolución al violar el principio de congruencia que debe regir a toda resolución por no ser coherente con lo solicitado y lo acreditado mediante el escrito inicial de queja y las subsecuentes actuaciones que se llevaron a cabo para esclarecer los hechos que motivaron la interposición de la presente queja, derivada de la utilización de recursos públicos y el indebido ejercicio de funciones públicas por parte del Coordinador de los Servicios de Salud en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, ya que la misma no esta dictada y apreciada conforme a derecho y a los principios que rigen en materia electoral, por ende se aparta de la realidad histórica, real y material de los hechos.

En relación al agravio señalado, es menester señalar que el Principio de Congruencia según el Diccionario Jurídico Espasa, de la Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid 1998, Página 220-221, se define como:

"congruencia. (D. Pr.) Es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia (art. 359 L.e.c). En este sentido se exige también la exhaustividad de las sentencias, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así la sentencia esta viciada de incongruencia por omisión o pronunciamiento.

La sentencia puede también estar viciada de incongruencia: cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia por ultra petitum) y cuando otorga menos de lo pedido, si la causa de la reducción no viene determinada por las pretensiones de las partes (infra o citra petitum)".

Como se desprende de la resolución que se impugna, la misma se encuentra dictada de acuerdo a las formalidades que se establecen para ello, en la cual se analizan y valoran los hechos, las pretensiones y las pruebas que se ofrecieron e hicieron valer dentro de autos, por lo que, cuando el recurrente señala que la resolución es incongruente por no ser coherente con lo solicitado y lo acreditado en autos, se desprende que el promovente tiene una interpretación errónea del concepto de congruencia, toda vez que para lograr la pretensión del recurrente de la imposición de una sanción a los denunciados por la supuesta utilización de recursos públicos en un evento proselitista y el supuesto ejercicio indebido de funciones públicas por el Coordinador de los Servicios de Salud en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en primer lugar es menester que se encuentre debidamente acreditado en autos los hechos que se imputan y la posible violación o infracción a la legislación electoral, y que en el caso concreto no es así, ya que en la resolución impugnada se analizan los hechos denunciados por el recurrente, las pruebas ofrecidas y demás elementos que se hicieron allegar a autos, de los cuales no se desprenden elementos mínimos para que ésta Autoridad haya tenido por acreditado la utilización de recursos públicos en un acto proselitista o el indebido ejercicio de funciones públicas por parte del Coordinador de los Servicios de Salud en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas. Es decir la resolución que se impugna se encuentra apegada a los principios rectores de la materia electoral y analizada de manera exhaustiva.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido jurisprudencia en el sentido de que es lo que se debe de entender como exhaustividad de las resoluciones en los siguientes términos:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.— (Se transcribe)

Por lo anterior, esta autoridad considera que la resolución impugnada se encuentra apegada a los principios de congruencia y exhaustividad al valorar las pretensiones señaladas en la queja, la contestación y las pruebas que obran en autos, por lo que ésta Autoridad no puede resolver sobre la imposición de sanciones si en autos no se encuentra acreditado fehacientemente la utilización de recursos públicos en un acto proselitista o el ejercicio indebido de funciones públicas por parte del Coordinador de los Servicios de Salud en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

- III.** *En relación a lo señalado por el promovente en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del punto VII del escrito recursal, en los que expone:*

"En ese orden de ideas los hechos señalados y narrados por los quejosos en sus escritos de denuncia sucedieron en el lugar y la fecha señalada (18 de mayo de 2004, Casino Ganadero, Fresnillo, Zacatecas), ellos se observa de la simple lectura del párrafo final de la página 12 y al principio de la página 13 de la Resolución que nos ocupa, así como de la valoración de la prueba técnica que realiza la Comisión de Asuntos Jurídicos asentada en la página 11 del mismo. De todo ello quedan acreditadas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TIEMPO: Los hechos denunciados se realizaron el 18 de mayo del año 2004 (durante el desarrollo de las campañas electorales, celebradas en el Estado para elegir Gobernador, Presidentes Municipales y Disputados Locales, proceso electoral 2004).

LUGAR: Casino Ganadero, Fresnillo, Zacatecas (dentro del territorio en donde se llevó a cabo el proceso electoral local 2004 del Estado de Zacatecas).

MODO: Se acreditó la realización de un evento de capacitación a promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, capacitación en la que se utilizaron recursos públicos, en ese mismo orden de ideas quedo comprobado que el Acto de Capacitación fue previo y preparatorio del Acto Político de los candidatos a la Gubernatura del Estado, Presidencia Municipal y Distrito VIII de Fresnillo, Zacatecas., en el cual participaron funcionarios públicos de los servicios coordinados de Salud de Fresnillo las promotoras voluntarias capacitadas".

Efectivamente de los autos que integran el expediente relativo a la queja administrativa CAJ-IEEZ-PA-022/2004, y así quedo asentado en la resolución que se impugna, se acreditó fehacientemente que el dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004) (sic), en el Casino Ganadero de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, se realizó de un evento de capacitación a las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, en el cual se utilizan recursos públicos para llevar a cabo el evento de capacitación, dicho despliegue de recursos económico se realiza en virtud de ser un evento realizado por una institución de salud que recibe recursos del erario público para llevar a cabo sus actividades, entre las cuales se encuentra la de capacitar a sus trabajadores y que en el caso concreto la capacitación recayó en las promotoras voluntarias, a quienes no se les considera propiamente como trabajadoras de los Servicios de Salud del Estado, en virtud de no contar con una relación laboral y un salario propiamente dicho, por lo que al no ser trabajadoras del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, no se les puede considerar servidores públicos realizando actos de apoyo a candidatos del Partido de la Revolución Democrática, de igual forma se deduce el ejercicio de particulares de su derecho de reunirse pacíficamente con quienes determinen una vez concluido el evento de capacitación en el cual participaron. Lo anterior se dedujo de las constancias que obran en los autos del expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, de las cuales se desprende que el acto de capacitación obedece a un Programa Anual de Capacitación para las Auxiliares de la Salud 2004, a desarrollarse entre los meses de enero a diciembre de dos mil cuatro (2004), de dicho programa se desprende la programación de un curso dirigido a auxiliares de salud a desarrollarse en el Casino Ganadero, el día dieciocho (18) de mayo del año próximo pasado, de igual forma de dicho programa se desprenden otros cursos, en diferentes meses, días, horario y sedes, así como su justificación, objetivos, límites de tiempo y los recursos humanos, materiales y financieros a utilizar en la aplicación del programa en comento. De lo anterior, se dedujo que el evento que denuncia el recurrente no se realizó como acto preparatorio de una actividad proselitista como lo pretende hacer ver el recurrente.

Derivado de lo anterior, ésta Autoridad niega lo señalado por el recurrente en el sentido de que se haya comprobado que el acto de capacitación fue previo y

preparatorio del acto político de los candidatos a la Gubernatura del Estado, Presidencia Municipal y Distrito VIII de Fresnillo, Zacatecas. Ya que dicha aseveración no se encuentra debidamente acreditada en los autos que dan origen a la resolución que se impugna, por no haber pruebas fehacientes aportadas por el recurrente o que se hayan allegado por esta Autoridad que así lo determinen.

IV. En cuanto a lo señalado por el recurrente en los párrafos sexto y séptimo del punto VII del escrito recursal, en los cuales se señala:

"De lo anterior tenemos que en el Considerando Noveno, se desprende la integración de la queja y la valoración de las pruebas ofrecidas por los quejosos y denunciado, habiendo quedando de manifiesto en dicho Considerando que fueron acreditados los hechos denunciados, sin embargo la responsable realiza su labor materialmente investigadora de manera inadecuada en virtud a que únicamente se limita a Actuar como Juzgador aplicando el Derecho Dispositivo, reseñando las actuaciones de las partes que intervienen en el Procedimiento Administrativo Sancionador, no ejerciendo las amplias facultades de investigación que le da la legislación electoral aplicable en el Estado de Zacatecas, la Jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho, como son los aplicables al derecho administrativo, que son los que rigen el procedimiento Penal, y que dota a las autoridades administrativas electorales de la facultad investigadora inquisitoria, para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

No obstante que la autoridad recurrida reconoce en su propia resolución que los hechos denunciados sucedieron en el lugar señalado, en la fecha referida, del modo denunciado, la responsable trata de desvirtuar los hechos señalando que se tratan de dos actos diferentes; que suponiendo, sin conceder, se trataran de dos actos diferentes como lo pretende hacer creer la responsable estaríamos en el supuesto que el Partido de la Revolución Democrática, se aprovechó del evento de capacitación de las promotoras voluntarias del Sector Salud, en donde existió un despliegue de la utilización de recursos públicos, como son la convocatoria a dichas promotoras al curso de capacitación, CASUALMENTE las promotoras de salud, fueron citadas el mismo día y mismo lugar, donde los candidatos del partido denunciado celebrarían su acto político, hubo también aprovechamientos de todos los recursos humanos, materiales y financieros para los supuestos ambos eventos una oficial y otro político, en los que casualmente intervienen las mismas personas, aún en la hipótesis planteada por la responsable se desprende el aprovechamiento de recursos públicos por parte de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para su evento político".

El recurrente tergiversa lo plasmado en la resolución que se impugna ya que en el considerando noveno f, 1, párrafo segundo de la resolución RCG-006/II/2005 se desprende claramente lo siguiente:

"Del análisis y de la pruebas que obran en autos, se desprende que: El dieciocho (18) de mayo del año próximo pasado, se llevó a cabo en el Casino Ganadero, un evento que consistió en un curso de capacitación dirigido a un grupo de promotoras voluntarias o auxiliares de salud, con un horario de inicio a las diez (10) horas y que concluye a las catorce (14) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, evento que fue programado como parte de dos (2) cursos dentro del Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004, por los Servicios de Salud de Zacatecas, a impartirse los días

dieciocho (18) y diecinueve (19) de mayo y el veintidós (22) y veintitrés (23) de noviembre ambos del dos mil cuatro (2004). Por lo que al realizarse el evento dentro del desarrollo de un programa anual contó con recursos humanos, materiales y financieros para llevarse a cabo, como se desprende de la copia simple del Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004, la cual obra en autos. De lo anterior, se desprende que efectivamente el evento de capacitación a las promotoras voluntarias de la jurisdicción III de Fresnillo, Zacatecas, se realizó con recursos públicos dentro del desarrollo del Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004, el cual se desarrollo con un horario determinado. Mas no así, que el evento llevado a cabo una vez concluido el curso a las promotoras voluntarias, (es decir, el de proselitismo electoral llevado a cabo por candidatos del Partido de la Revolución Democrática) también se haya realizado con recursos públicos, toda vez que de las pruebas que obran en autos se desprende que son dos (2) eventos completamente distintos y desarrollados en lapsos de tiempo diferentes”.

En virtud de lo anterior y de lo señalado por el recurrente se desprende que el mismo hace una aseveración falsa, toda vez que del considerando noveno de la resolución que se impugna, en lo relativo a la integración de la queja y valoración de la pruebas aportadas, en ninguna parte del cuerpo del considerando se señala que hayan quedado acreditados los hechos denunciados como lo es la utilización de recursos públicos en un evento proselitista en beneficio de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, o el ejercicio indebido de funciones por parte de servidores públicos del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas. Lo anterior es así, en virtud de que de las pruebas aportadas por el recurrente en el procedimiento de origen y de las que se hizo allegar ésta Autoridad ejerciendo su facultad investigadora, de las mismas se desprende que se realizó un evento de capacitación a las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, el dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro(2004) en el Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas, y que posteriormente, es decir, una vez concluido el evento de capacitación a las promotoras voluntarias, se realizó un acto proselitista en la que intervienen las promotoras voluntarias y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que de los instrumentos probatorios que obran en autos no se dedujeron elementos para tener por acreditado la utilización de recursos públicos en un evento proselitista a favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática o el ejercicio indebido de funciones por parte de servidores públicos del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas. Contrariamente a lo que sostienen el recurrente, del análisis y valoración de las pruebas que obran en los autos de origen no arrojan elementos para demostrar que los hechos denunciados y que se pretenden probar con dichas pruebas hayan ocurrido en los términos denunciados.

Respecto a lo que señala el recurrente en relación al despliegue de la utilización de recursos públicos con motivo de la convocatoria y que casualmente las promotoras de salud fueron citadas el mismo día y mismo lugar, donde los candidatos del partido denunciado celebrarían su acto político. Como ya se señaló líneas arriba obra en los autos de origen documentales aportadas por el Coordinador de los Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas, de las cuales de se desprende la existencia de un Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004, en el cual se establece el día y la hora en que se llevaría a cabo la capacitación a las promotoras voluntarias, por lo que se desprende que la

aseveración señalada por el recurrente en el sentido de que dicho curso se programó con el objeto de que se aprovechara a las auxiliares de salud, es falsa, aunado a que en ningún momento el recurrente aporto prueba idónea para acreditar su dicho, desprendiéndose de los elementos que obran en autos que la capacitación no fue programada con el objetivo de que fuera aprovechada por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, sino que dicha actividad obedeció a un programa de capacitación de carácter anual.

- V. *Respecto a lo señalado por la parte recurrente en los párrafos ocho, nueve y diez del punto VII del escrito recursal, en los cuales manifiesta que:*

"La responsable hace de una inadecuada valoración de las pruebas, en lugar de indagar y hacer uso de su facultad persecutoria, se dedica a desestimar las pruebas que le fueron ofrecidas por los quejosos, como son la Nota Periodística, de fecha 10 de junio de 2004, donde uno de los denunciados acepta que la existencia del evento de capacitación, y la responsable en lugar de adminicular la dicha prueba con otras que obran en el expediente, como es la también ofrecida por los quejosos como lo es la técnica consistente en el video, niega a la nota periodística incluso su valor indiciario, la Nota Prueba que el evento de capacitación se llevó acabo en el lugar y fecha señalada. El video prueba técnica que evidencia el desarrollo de los hechos de manera contundente, la responsable le niega su valor probatorio y no obstante lo evidente ni siquiera le da el valor de indicio se le niega el valor indiciario, incluso las pruebas aportadas por los denunciados también son desechadas, bajo un argumento tecnicista de la responsable que en lugar de concentrar los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas por las partes para llegar al esclarecimiento de los hechos se dedica a desestimarlas y a desecharlas no otorgándoles valor probatorio alguno, cuando lo que debió de hacer la responsable es hacer acopio de los hechos y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, para definir las líneas de investigación, para buscar la verdad real y material de los hechos y constituir la verdad legal, buscando la adminiculación de los hechos denunciados con las cada una de las pruebas ofrecidas tanto por los quejosos como por los denunciados, toda vez, que la carga de la prueba es para el que afirma, para el que niega y para la autoridad en el uso de su facultad investigadora y persecutoria; toda vez, que los quejosos probamos que los eventos de capacitación y político existieron, partimos de hechos ciertos la autoridad debió averiguar la verdad sobre los hechos desconocidos lo que viene a ser la prueba presuncional, que parte de la base de que el juez o la ley deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido o la circunstancial que es el acopió o enlace de los hechos ciertos y verdaderos que se encuentran dispersos para llegar al conocimiento de la realidad.

Por otra parte y en cuanto a la prueba técnica, consistente en el video del peritaje realizado a esta, se concluye que: "El vidocasete analizado presenta dos cortes, de grabación, las imágenes analizadas, corresponden a ser una copia y LAS IMÁGENES ANALIZADAS NO PRESENTAN SIGNOS DE ALTERACIÓN, SOBRE POSISIÓN O MONTEGE (sic)".

Lo que deriva que los hechos visualizados en el video fueron ciertos, veraces y no inventados, no obstante ello la responsable no les da valor probatorio alguno, en ese mismo sentido la responsable no da valor probatorio alguno a el audio que se desprende del propio video, y que es verdad que se escucha con dificultad, sin embargo se escucha prueba de ello es la transcripción de dicho

audio que se hace en el escrito inicial de queja y que la responsable ni siquiera se refiere a él.

En relación a lo señalado por el recurrente en el párrafo ocho, en el sentido de que ésta autoridad no hace uso de su facultad persecutoria, es necesario dejar claro que en el origen nos encontrábamos ante un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, materia que cuenta con un procedimiento, formalidades, legislación y jurisprudencia aplicable que le es propia, y que en lo relativo al procedimiento administrativo sancionador, el cual se inicia con motivo de la interposición de una queja por posibles FALTAS O INFRACCIONES a la legislación electoral, en dicho procedimiento se establece que esta autoridad electoral cuenta con la facultad de investigación, misma que tiene como objetivo el de hacerse llegar de elementos para resolver puntos sobre las cuestiones planteada y sometidas a su potestad, más no así, como lo refiere el recurrente la FACULTAD PERSECUTORIA, facultad que como lo establece la Constitución Federal, es una facultad única y exclusivamente del Ministerio Público, como se desprende del artículo 21 "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público,..." Por lo que constitucionalmente ésta Autoridad se encuentra impedida legalmente para la persecución de delitos, y que en caso de que nos encontráramos ante delitos electorales a quien le corresponde conocer es a la Agencia Especializada en Delitos Electorales y no a éste Órgano Electoral.

En cuanto a la valoración de la prueba consistente en la nota periodística ofrecida en su momento por el recurrente, la misma, como se desprende de la resolución que se impugna fue valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Y que en virtud de la valoración de que fue objeto dicha prueba, a la misma, no se le otorgó valor alguno, en virtud de no aportar elementos de convicción sobre los hechos denunciados, todo lo contrario desvirtúa lo manifestado por los quejosos en el sentido de que se impartió un curso con tintes de carácter proselitista a favor de determinado partido o candidatos. Aunado a que de la misma no se desprende la utilización de recursos públicos para la realización de un acto proselitista, y mucho menos el ejercicio indebido de funciones por parte de servidores públicos del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, parte medular de la denuncia. De dicho instrumento de prueba únicamente se desprende la realización de un evento de capacitación para las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas. Evento que en la resolución que se impugna se tiene debidamente acreditado, igualmente se tiene por acreditado la realización de un evento con fines proselitistas posterior al curso de capacitación, más no así, que dicho evento proselitista se haya realizado u organizado con recursos públicos. Sirvió de sustento legal para la anterior conclusión lo señalado por la jurisprudencia que señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. — (Se transcribe)

En relación a la prueba técnica consistente en el video casete presentado en el procedimiento administrativo de origen, de dicha prueba se desprende claramente la realización de un evento de capacitación a las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, realizado el dieciocho (18)

de mayo de dos mil cuatro (2004), en el Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas. De igual forma se desprende que al finalizar el evento de capacitación de referencia se llevó a cabo un evento con fines proselitistas por los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas y a la diputación por el VIII Distrito. Y en relación a lo que señala, de que no se le dio valor probatorio alguno al audio del video, ello obedece a que aun y cuando el recurrente presenta una supuesta transcripción del contenido del mismo, también es cierto, que al escuchar la video grabación no se logra apreciar con claridad lo que se expresa en el mismo.

- VI. *Respecto a lo que señala el recurrente en el párrafo once del punto VII de su escrito recursal, en el sentido de que:*

"Respecto a los considerandos décimo y un décimo la responsable argumenta que las pruebas fueron valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, las sana crítica y la experiencia, contrario a esto el suscrito considera que la responsable se aparta de dichas reglas al no aplicar un criterio uniforme, ya que es de explorado derecho y por ser cosa juzgada, que este Instituto Electoral, inicio diversas quejas administrativas en contra de diversos partidos por la propaganda electoral existente y colocada fuera de los plazos legales establecidos para ello, basado en pruebas documentales privadas como fotografías e indiciarias, y se esforzó por probar infracciones a la Ley Electoral, vía los Consejos Distritales y Municipales, luego así no es congruente su actuar con diferentes procesos administrativos u obedece a intereses apartados de la democracia y la transparencia, al no haber indagado de acuerdo a su facultad investigadora, en ese tenor debió actuar, y no hacer pensar que las reglas de la experiencia que dice tener se asemejen a la de un pasante de Licenciado en Derecho".

En relación a lo que manifiesta el recurrente, ésta Autoridad señala, que la afirmación es imprecisa y baga (sic) pues no señala los números de expedientes que presuntamente fueron resueltos, con documentales privadas como fotografías e indiciarias, y tampoco señala en cuales procedimientos no fue congruente su actuar y obedeció a intereses apartados de la democracia y la transparencia. Por lo que se hace del conocimiento del recurrente que este órgano electoral, ha actuado con estricto apego a derecho, exenta de inclinación en beneficio o en perjuicio de persona o instituto político alguno, atendiendo a los hechos y a los elementos de prueba que obran en el expediente de origen, en virtud de lo señalado, se niega contundentemente que al emitir la resolución impugnada esta autoridad haya actuado por otros intereses que no sean los de observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

- VII. *En relación a lo que señala el recurrente en el párrafo doce del punto VII de su escrito recursal, en el que señala:*

"Relativo al párrafo de la prueba documental privada del Considerando décimo, este órgano se esfuerza por no seguir haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 74 fracción III, ya que opta por tomar una postura de juzgar con los medios de prueba allegados por mi representado, apartándose de la legalidad al no haber solicitado un informe a los Servicios de Salud de Zacatecas, Delegación Fresnillo, a efecto de que informará si a

los candidatos de los diversos partidos también se hizo alguna invitación para hacer de su conocimiento sus carencias y necesidades; sirve a manera de robustecer lo manifestado lo siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.— (Se transcribe)

En relación a lo señalado por el recurrente en el texto líneas arriba citado, esta autoridad considera que el recurrente no es claro ni preciso, al no señalar presuntamente en que se hace consistir las violaciones y mucho menos señala el agravio que supuestamente se le causa, toda vez que en el procedimiento de origen, ésta autoridad se hizo allegar los medios de prueba que consideró darían luz y se llegaría a conocer la verdad, por lo que se sostiene que la resolución que se impugna se encuentra apegada estrictamente al principio de legalidad, en virtud de que el actuar de este órgano se a realizado cumpliendo con lo preceptuado por la normatividad electoral que nos rige, y en ningún momento su actuación se aparta del principio de legalidad y mucho menos por no haber solicitado un informe a los Servicios de Salud de Zacatecas, Delegación Fresnillo, a efecto de que informará si a los candidatos de diversos partidos políticos también se les hizo alguna invitación por parte de las promotoras voluntarias para hacerles de su conocimiento sus necesidades o carencias. Información que el recurrente en su momento pudo haber ofrecido como prueba de su parte señalando que pretendía acreditar con el ofrecimiento de la misma y no lo hizo, lo mismo ocurre con el informe que refiere de la Comisión de Administración y Prerrogativas a efecto de que se informara si el evento realizado por el Partido de la Revolución Democrática había generado un gasto de campaña y con la petición de insistir con un atento recordatorio a la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, con sede en Fresnillo, Zacatecas, para que informe quien solicito el arrendamiento, y que en esta etapa del procedimiento se pretenden ofrecer como pruebas supervenientes por parte del recurrente. Y que en virtud de lo expuesto en el considerando sexto, párrafo segundo de la presente resolución no se le tienen por admitidos dichos medios probatorios por los razonamientos expuestos en el considerando señalado.

VIII. *En relación a lo que señala el recurrente en el párrafo trece del punto VII de su escrito recursal, en el que señala:*

"En ese orden de ideas, la responsable se siguió apartando del principio de certeza y legalidad al no haber solicitado informe a la Comisión de Administración y Prerrogativas a efecto de que informara si el evento realizado por el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos denunciados habían reportado el acto que motivó la presente queja, como gasto de campaña, por lo que desde este momento me permito insistir en el ofrecimiento como prueba superveniente un informe de dicha comisión, en el sentido de informar si tiene reportado como gasto de campaña el multicitado acto proselitista realizado en el Casino Ganadero de Fresnillo, toda vez que en ese entonces no se tenía a mi alcance el ofrecer dicha prueba por el tiempo electoral en que nos encontrábamos".

El artículo 71, párrafo 1, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece el plazo en el cual los partidos políticos deberán presentar

sus informes de campaña, donde se deberán especificar las erogaciones que cada partido político y los candidatos hayan realizado, derivado de lo anterior, se deduce que el recurrente tenía conocimiento que existían los informes que ahora, solicita se le tengan por ofrecidos como prueba superveniente, en virtud a ello y de acuerdo a lo ya señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, no se le tuvo por admitida dicha prueba al momento de resolver el presente recurso.

IX. *En relación a lo que refiere el recurrente en el párrafo quince del punto VII de su escrito recursal, en el que señala:*

"Igualmente aparatado de la legalidad, al sostener referente a la nota periodística, adminiculada con los videos y robustecida con la denuncia de mi representado, la responsable argumenta y descansa su fundamento principal en que los ahora terceros interesados niegan rotundamente su participación en el multicitado acto proselitista financiado por el C. Dr. Jaime Burciaga Campos, en su calidad de Coordinador de Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas, prevaleciendo el argumento del profesionista sobre la poca experiencia de pasante de la licenciatura en derecho de la responsable al no haber interpretado con rectitud y congruencia los principios jurídicos que se desprenden del artículo 17 párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios del Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen así: "Serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que no hayan sido reconocidos expresamente", hasta ahí creo que es entendible para la responsable que un hecho público es notorio, máxime si está correlacionado con la prensa y entrevista sobre el particular, el segundo principio señala "el que afirma esta obligado a probar" principio general universal en el derecho, sigue diciendo: "también lo estará el que niegue" luego entonces y bajo ese criterio la responsable se aparta totalmente del sentido de la ley en cita y atenta contra la legalidad, la certeza y la imparcialidad".

Como se desprende de la resolución impugnada y de lo señalado líneas arriba, el recurrente tiene una mala apreciación de los razonamientos vertidos en la resolución impugnada tergiversándola a su conveniencia, toda vez que del texto de la misma no se desprende en ninguna de sus partes, lo señalado por el recurrente en el sentido de que los ahora terceros interesados nieguen su participación en el evento del dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004), todo lo contrario, el Coordinador de los Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas, reconoce la realización de un evento de capacitación dirigida a las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, y los candidatos a Presidente Municipal y a Diputado por el VIII Distrito, reconocen que fueron invitados a participar y que participaron en un evento que se realizó una vez concluida la capacitación de las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas. Sigue señalando el recurrente que el acto proselitista fue financiado por el Dr. Jaime Burciaga Campos, en su calidad de Coordinador de los Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas, hecho que el recurrente en ningún momento acredita faltando al principio a que hace referencia en su escrito impugnativo de que "El que afirma esta obligado a probar", como lo establece el artículo 17, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado que señala: "El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación

expresa de un hecho". De las pruebas que obran en autos no se desprenden elementos o indicios para dar por acreditado que el Coordinador de los Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas, haya utilizado recursos públicos para la realización de un evento con fines proselitistas de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y el recurrente tampoco aportó las pruebas suficiente e idóneas para acreditar su dicho, además de que de las pruebas que se hicieron allegar por ésta Autoridad no se desprende que la aseveración hecha por el recurrente en el sentido de que el acto proselitista fue financiado con recursos públicos haya ocurrido y mucho menos se acredita el indebido ejercicio de funciones públicas por parte de servidores del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas. Por lo que esta Autoridad sostiene la legalidad de la resolución impugnada, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad a la normatividad electoral aplicable, así como en la jurisprudencia emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala al respecto:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— (Se transcribe)

- X. En relación a lo que señala el recurrente en el párrafo dieciséis, no se hace mención alguna virtud de que lo manifestado por el promovente ya fue objeto de análisis en el considerando sexto en el punto V de la presente resolución.*
- XI. En relación a lo que señala el recurrente en los párrafos diecisiete y dieciocho de punto VII de su escrito recursal en el que manifiesta:*

"La responsable sigue sosteniendo y robusteciendo la ilegalidad de sus actos, al sostener que el C. Jaime Burciaga Campos, ofreció como prueba de su parte para desvirtuar los hechos los videos ofrecidos por mi representado y se sostiene que debido a que se requirió a mi representada para que nombrara perito de su parte para estar en condiciones de desahogar dicho probanza y que mi representada hizo caso nulo, la responsable ha violado las reglas lógicas y de experiencia al no haber sido capaz de nombrar un perito en rebeldía de la parte actora y si fuera el caso de que discrepara su peritaje nombrar un perito tercero en discordia y en ese tenor declarar sobre cual peritaje sería la base para tener por desahogada la probanza señalada.

Sigue narrando cómicamente la responsable: "...esta Autoridad tiene conocimiento que dicho medio de prueba (refiriéndose a los videos) fue ofrecido dentro de una averiguación previa ante la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales y que se le solicitó el apoyo y colaboración de dicha Agencia ministerial...", pasando por alto la responsable que debió dictar un acto para mejor proveer para el efecto de señalar que era necesario un informe de dicha Agencia Especial, en virtud al conocimiento que tuvo de una Averiguación Previa en la cual se dio fe ministerial del contenido de los videos ofrecidos por mi representada, cosa distinta a desahogar la probanza mediante la asistencia de peritos."

Que dentro del procedimiento administrativo de origen por acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del dos (2) de septiembre de dos mil cuatro (2004), se acordó solicitar en vía de apoyo y colaboración de las actividades de ésta Autoridad a la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales, se proporcionara una copia certificada del peritaje

practicado a los dos video cassettes ofrecidos como prueba dentro del procedimiento CAJ-IEEZ-PA-022/2004, lo anterior, en virtud de que se tuvo conocimiento que en dicha agencia se había iniciado la averiguación previa marcada con el número 12/04, con motivo de una denuncia presentada por los representados del promovente, en la cual se ofrecían los mismos video casetes como pruebas, las cuales fueron remitidas a la Procuraduría General del la República a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a efecto de que se practicara el peritaje. Dicha decisión se tomo en virtud, de que para el desahogo de dicha prueba se requería de personal y equipo profesional con el cual, no se cuenta en este órgano electoral.

Ha dicho medio de prueba como se desprende de la resolución que se impugna no se le dio valor probatorio alguno en virtud de que en la misma se observa en un primer momento, un evento consistente en el desarrollo de unas platicas, las cuales se presume son relacionadas con temas de salud, evento el cual según el video cassette concluye y posteriormente inicia un acto político con la participación de un número mayor de personas, en las que se observa, se encuentran también las personas que participan en la primera platica sobre salud, y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y Diputada por el VIII Distrito, más no así los funcionarios del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, y al igual que en el primer evento la mayor parte de la plática es inaudible e inentendible. En virtud de lo que se observa en el mismo, y que no se desprenden los actos denunciados ni arrojan indicio de los mismos y que dicha prueba por si sola, y dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena esta autoridad determinó no otorgarle valor probatorio de indicio, lo anterior, con fundamento en el artículo 17, 19 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en los cuales se señala que las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes que, son susceptibles de crear convicción a quien resuelve, respecto de hechos controvertidos; estas probanzas de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, deberán ser concatenadas o administradas, con otras, que refuercen o reiteren lo que se contiene en ellas; así mismo, éstas deben consistir en medios de prueba que sirvan para crear una presunción acerca de los hechos que pretenden comprobar, y que en el caso concreto no acontece, ya que la misma no es concluyente ni determinante para llegar a la conclusión de que el evento de capacitación de las promotoras voluntarias es decir un evento oficial, se haya transformado de manera inmediata al término del mismo en un evento proselitista a favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, así, como tampoco se concluye la utilización de recursos públicos en el segundo evento realizado por los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Para robustecer lo anterior, se cita el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los videos y fotografías son representaciones de hechos, como los documentos, y que, a diferencia de estos, se aprecian por imágenes y sonidos, que permiten ver cosas, personas, movimientos, gestos, palabras, etcétera, que no necesariamente se reflejan con la escritura. Sin embargo, no se puede afirmar que tengan como característica la de ser objetivos o reales, sino que, como los documentos, son susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad, ya que con el uso de los instrumentos con los cuales son producidos, las imágenes y los

sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió, tésis que textualmente señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.— (Se transcribe)

XII. *En relación con lo manifestado en el párrafo diecinueve, del punto VII del escrito recursal en el sentido de que:*

"Es erróneo el concepto de prueba documental pública que tiene la responsable para valorar el testimonio levantado por el extinto Notario Público número 27, con residencia en la ciudad de Calera, es contrario a derecho, toda vez que dicho Notario está investido de fe Pública, mediante permiso otorgado por la Autoridad Estatal, y ante dicho notario se vertió el testimonio de personas que estuvieron presentes en el multicitado acto proselitista, repito es corta la visión jurídica de quien resuelve."

Ésta autoridad sostiene la legalidad del acto que se señala, el cual se encuentra fundado en lo que establece Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 18, párrafo uno, fracción III, que señala: Para los efectos de esta ley, son documentales públicas "Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten". De igual forma sirvió de sustento legal lo establecido la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.— (Se transcribe)

En virtud de lo anterior a dicho medio probatorio no se le otorgó valor alguno, virtud a que dicha probanza no cumple con los requisitos de las pruebas documentales públicas. Agregando que el hecho de no haber admitido dicha prueba, al recurrente en ningún momento se le causa agravio, tan es así que no lo expresa, solo como un medio de autodefensa y por no encontrar elementos viables y jurídicos que hacer valer para acreditar la supuesta falta de motivación y fundamentación de la resolución que impugna, en su escrito recursal se dedicó a ofender y agredir a la autoridad resolutora.

Séptimo.- Que el Partido de la Revolución Democrática, presento escrito de tercero interesado, expresando en el mismo, lo que a su interés legítimo convino, y en virtud a que los agravios van encaminados a defender la resolución dictada por ésta Autoridad, los mismos se dan por reproducidos en el presente considerando.

Octavo.- En virtud de que de los elementos de prueba aportados y allegados en autos no se desprendió ni se acreditó fehacientemente la utilización de recursos públicos en un evento proselitista en beneficio de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, ni el ejercicio indebido de funciones públicas por parte

de servidores públicos del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, ésta autoridad consideró que no había elementos para tener por acreditados los hechos objeto de la queja e imponer sanción alguna a los denunciados. Derivado de lo anterior, no se desprende de la resolución impugnada agravio alguno que lesione los intereses del recurrente. Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, ésta Autoridad considera que su determinación se encuentra estrictamente apegada a derecho, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento como lo establece la jurisprudencia y nuestra legislación electoral vigente. Por lo que se considera que los argumentos esgrimidos por el recurrente, son infundados e inoperantes al no desprenderse de los supuestos agravios la ilegalidad que se pretende atribuir a la resolución impugnada.

Noveno.- Que al ser desestimados los supuestos agravios expresados por el recurrente ha lugar a confirmar la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos: a la Gubernatura del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina; Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el Doctor Jaime Burciaga Campos Coordinador de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la queja interpuesta por los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, por la supuesta utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto, actos o hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, queja administrativa identificada con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, e identificada como resolución número RCG-006/II/2005.

Décimo.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 38, 42, y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 45, 47, fracción I, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 14, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXV y LVIII, 39, párrafo 2, fracciones VIII y XIX, 44, fracciones IV y XII y demás relativos aplicables de la ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 31, 32, 35, 36, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: El Recurso de Revocación es el medio de impugnación adecuado para impugnar la resolución marcada con el número RCG-006/II/2005, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el recurso de revocación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución marcada con el número RCG-006/II/2005.

TERCERO: Se declaran infundados e inoperantes los supuestos agravios expresados por el recurrente en el recurso de revocación presentado en contra de la resolución RCG-006/II/2005, en virtud del análisis de todos los argumentos expuestos, de las pruebas integradas en el expediente formado con motivo del presente recurso, y que los actos reclamados no causan perjuicios o agravios jurídicos al partido recurrente, conforme a los razonamientos que se exponen en esta Resolución.

CUARTO: Se confirma para todos los efectos legales la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos: a la Gubernatura del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina; Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el Doctor Jaime Burciaga Campos Coordinador de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la queja interpuesta por los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, por la supuesta utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto, actos o hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, queja administrativa identificada con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, e identificada como resolución número RCG-006/II/2005. Lo anterior con fundamento en las consideraciones expresada en la presente Resolución, con las consecuencias legales que ello origine.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al partido político recurrente y a los terceros interesados, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese el expediente relativo como asuntos total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005)..."

SEXTO:- Inconforme con la resolución del Recurso de Revocación señalada en el Resultando anterior, el día once de Agosto del dos mil cinco el Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos, Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso Recurso de Revisión mismo que, previo el trámite legal establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en fecha dieciocho de Agosto del año en curso fue remitido a este Tribunal Estatal Electoral mediante oficio IEEZ-02-368/2005, suscrito por el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, siendo recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral.

SÉPTIMO:- Dicho Recurso una vez recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, y fue turnado por la Presidencia del Tribunal a la ponencia de la Licenciada María Isabel Carrillo Redín para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

OCTAVO:- Por auto dictado el día veintidós de agosto del año en curso, la Magistrada ponente tuvo por instaurado el Recurso de Revisión, y al estimar que son documentales necesarias para la debida substanciación del presente medio de impugnación, con fundamento en lo estipulado en los artículos 34 y 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado se requirió: al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que remitiera Informe de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de los gastos de campaña erogados por el Partido de la Revolución Democrática y sus respectivos candidatos a la Gubernatura del Estado, a la Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y a Diputado Local por el VIII Distrito Electoral con cabecera en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, durante las campañas electorales del año dos mil cuatro; a la Unión Ganadera Local de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de su Presidente, para que informara a este Tribunal Estatal Electoral quién solicitó el local denominado Casino Ganadero de aquella ciudad en fecha dieciocho de mayo del año dos mil cuatro,

así como el horario para el cual se solicitó y si el local mencionado fue facilitado en calidad de arrendamiento.

Una vez que fueron debidamente recabados los medios probatorios requeridos, mediante auto de fecha treinta de agosto del año en curso, se admitió el Recurso de Revisión hecho valer, admitiéndose las pruebas ofrecidas por el recurrente, mismas que hizo consistir en: a) LA DOCUMENTAL, que hace consistir en las documentales públicas y privadas derivadas de todo lo actuado dentro del Recurso de Revocación RCG-RR-002/II/2005; b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del juicio y en cuanto favorezca a la parte actora.; y c) LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, tanto legal como humano, y que se desprenda de todo lo actuado, en lo que favorezca a la oferente de la prueba; probanzas que quedan desahogadas por su propia naturaleza y se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de resolución, y;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO:- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 102 y 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83, párrafo 1, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO:- Por ser la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cuerpo normativo de orden público de conformidad con su artículo 1º, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el Recurso como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes, el recurso en estudio presentado por el Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, una vez realizado el análisis correspondiente, no se aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 del ordenamiento adjetivo de la materia.

Ello es así, aún con la circunstancia manifestada por el tercero interesado quien en todo su escrito se concreta a manifestar con diversas connotaciones teóricas, en esencia, que al incumplir el recurrente con la obligación procesal que le impone el artículo 13, fracción VII, de la Ley adjetiva de la materia, de expresar los agravios que le ocasione el acto o resolución impugnada, con fundamento en lo que dispone el primer párrafo de la fracción X, del precitado artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, deberá tenerse por no presentado el escrito de impugnación; lo anterior, ya que del escrito inicial de demanda se aprecia que el recurrente aduce que la resolución impugnada le ocasiona agravios diversos, ya que debe tenerse en cuenta que al expresar cada agravio el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, que es a lo que está obligado el recurrente, acorde a lo establecido en la fracción VII del artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. La circunstancia de que los mismos se consideren como agravios fundados, infundados o inoperantes es una cuestión que se determinara al realizarse por esta Sala el estudio de fondo de los agravios de mérito y no al momento de verificar si el escrito de demanda cumple con los requisitos que se establecen, precisamente, en el artículo 13 de la ley adjetiva de la materia.

Dicho recurso es procedente también, porque se colman los siguientes requisitos:

El acto recurrido es impugnable, de acuerdo con la legislación electoral local, mediante el Recurso de Revisión a través del cual el mismo puede ser modificado o revocado, en virtud de que la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas es competente para resolver las controversias planteadas en el Recurso de Revisión contra los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los secretarios ejecutivos de aquellos, y en el caso a estudio se trata de una resolución a un Recurso de Revocación, misma que pronuncia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,. De ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito correspondiente.

La personería de Oscar Gabriel Campos Campos, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional,

acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se encuentra plenamente acreditada, toda vez que en su informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce la personería del promovente del presente medio impugnativo, según se aprecia a foja 1086 del tomo I del expediente en que se actúa, probanza que de conformidad con el contenido de los artículos 17, fracción I, y 18, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, constituye una documental pública, por lo que acorde a lo normado en el artículo 23, párrafo segundo, del mismo cuerpo normativo, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y por ello, es suficiente para tener por reconocida la personería de quien promueve el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, inciso a), del Ordenamiento citado.

En cuanto a la personería de **Juan Cornejo Rangel**, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, quien acude a esta instancia con el carácter de Tercero Interesado, se le tiene por acreditada, toda vez en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce tal calidad.

TERCERO.- Los manifestaciones de agravios que arguye le causa la resolución combatida las vierte el impugnante en los términos siguientes:

"...HECHOS.

1.-En fecha 5 de Enero del 2004, da inicio el Proceso Electoral Local, en Sesión Ordinaria mediante la instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, iniciando así la etapa de preparación de la Elección de Ayuntamientos, Diputados por ambos principios y Gobernador.

2.-En fecha 10 de junio del año próximo pasado la coalición alianza por Zacatecas presentó queja administrativa por considerar que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, por conducto de sus candidatos a Gobernador, Presidente Municipal y Diputado por el distrito VIII los últimos de Fresnillo, Zacatecas, infringieron la legislación electoral, específicamente la utilización de recursos públicos en su campaña.

3.-El Consejo General admitió y registró la denuncia bajo el expediente número CAJ-IEEZ-PA-22/2004, inmediatamente emplazó a los denunciados mismo que resolvió en fecha 30 de junio del año en curso en el sentido de declarar infundada la denuncia por lo que el suscrito promovió recurso de revocación ante dicha instancia.

4.-En fecha 8 de agosto del año en curso el Consejo General convocó a sesión extraordinaria y resolvió el Recurso de Revocación interpuesto por el suscrito confirmándolo para todos sus efectos.

Los agravios, se concretan en cuatro cuestiones:

1.-Violación procedimental consistente en la falta de exhaustividad en la función investigadora de la autoridad electoral.

2.-La ilegal conformidad de la autoridad responsable respecto de la negativa obtenida de los terceros interesados que se precisan, el Partido de la Revolución Democrática, sus entonces candidatos, Amalia Dolores García Medina, Rodolfo Monreal Ávila y Sahara (sic) Guadalupe Buerba Sauri, así como el Doctor Jaime Burciaga Campos, de no satisfacer los requerimientos que se les hicieron, de información ya que en opinión del suscrito, sus contestaciones niegan los hechos sin embargo dicha negación envuelve la afirmación expresa de un hecho como lo es el manifestar que los actos denunciados son dos actos diferentes desarrollados el mismo día en el mismo lugar pero a diferente hora, respecto a las investigaciones de los procedimientos administrativos sancionadores que se siguen por las autoridades del Instituto Federal (sic) Electoral.

3.-Una violación formal interna de la resolución, relativa a la falta de estudio de varios puntos de la denuncia, expuestos ante la responsable.

4.-La ilegal valoración de los diversos medios de prueba a que aportamos a la queja.

Se considera necesario realizar un estudio de las normas y principios que rigen el procedimiento relativo a las quejas derivadas de las infracciones a la legislación electoral, cometidas por los partidos y agrupaciones, (sic) políticas candidatos y servidores públicos, como premisa fundamental para establecer en qué términos se llevó a cabo el de la queja sujeta a análisis, y mediante la comparación entre el deber ser y el ser, siguiendo como guía y base la argumentación del demandante, determinar si la responsable se apegó o no a la normatividad atinente y a su interpretación jurídica, y conocer de ese modo si realizó una adecuada integración del procedimiento administrativo.

A G R A V I O S:

PRIMERO. - Constituye fuente de agravio la resolución emitida por la responsable, toda vez, da una valoración inadecuada a las pruebas aportadas por el suscrito mismas en que se funda el recurso de revocación interpuesto y que se compone por lo actuado, dentro del procedimiento administrativo marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-22/2004, la responsable manifiesta en su considerando Cuarto que el medio probatorio ofrecido por el suscrito que con el mismo "se acredita que la resolución impugnada se encuentran (sic) estrictamente apegada a los disposiciones legales en la materia", hecho a todas luces falso, en virtud que precisamente dicho sumario se encuentra plegad (sic) de irregularidades con incongruencias adoptadas por la responsable, toda vez de que no obstante los quejosos haber aportado pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados y la responsable y los denunciados haber reconocido que se acreditaron las circunstancias de modo tiempo y lugar, desecha las pruebas ofrecidas por los quejosos, no dándoles ni siquiera valor indiciario, y y (sic) en lugar de adoptar el criterio inquisitivo que rige a los procedimientos administrativos, aplica los criterios dispositivos, no tomando en cuenta que la materia a estudio se rige por las normas y principios del derecho público.

La descripción de los hechos narrados en la queja se acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre si, hacen verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporciono (sic) con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubicó los hechos denunciados.

Aporten elementos de prueba, suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

SEGUNDO. - La responsable desecha las pruebas supervenientes ofrecidas por el suscrito, como son. EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA DE 2004, que el Partido de la Revolución Democrática rinde al Consejo General, arguyendo que el suscrito debió haber solicitado se pidiera dicho informe a la Comisión de Administración y Prerrogativas del propio Consejo General, cuando en uso de sus atribuciones legales de investigación debió haberlo hecho sin necesidad de solicitarlo los quejosos, máxime si

tomamos en cuenta que al presentar la queja como lo marca el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto en ese acto por única vez se deben aportar las pruebas, y en esa fecha, en pleno proceso electoral todavía no existía dicho informe, inclusive el mismo no ha sido aprobado por el Consejo General con dicho informe se hubiese tenido conocimiento si el Partido de la Revolución Democrática, informó esos gastos como de campaña y deduciríamos; (sic) si los gastos fueron erogados por los denunciados o por el sector salud; por lo que respecta a la otra prueba superveniente ofrecida y desechada por la responsable a efecto de que insistiera a la Unión Ganadera Regional de Fresnillo, Zacatecas, informara quien (sic) solicitó en arrendamiento el local, también se desprende de las facultades investigadoras con que cuenta el consejo (sic) General del Instituto, sin embargo prefiere eludir su responsabilidad, arguyendo que los quejosos debimos haberlas solicitado en tiempo y forma.

TERCERO. -La responsable aplicó indebidamente la normatividad y principios que regula los procedimientos administrativos como son

El artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto electoral (sic) del Estado de Zacatecas, hace patente que los procedimientos, están regidos por la ley reglamentaria de la misma que deriva de la constitución (sic) y dicha normatividad que constituye el marco legal secundario rector del sistema de control y vigilancia de los candidatos, servidores públicos y partidos políticos, en las campañas electorales.

Dichas bases generales y principales características del procedimiento administrativo sancionador, dicho artículo faculta a cualquier partido político para que solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral (sic) que lleve a cabo la investigación de las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, debiendo aportar elementos de prueba.

Las hipótesis normativas sancionables y regula lo relativo a las sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos, candidatos y servidores públicos y entre los casos ilícitos La (sic) no utilización de recursos públicos en las campañas electorales.

El artículo 23 de dicho ordenamiento legal impone la obligación del Consejo General en sus fracciones I, XXIV Y (sic) LVII, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, investigar de los medios a su alcance los hechos que afecten de manera relevante a los partidos políticos o inician en el proceso electoral y conocer de las faltas e infracciones, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, lo que conlleva vigilar que los partidos políticos, ajusten su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral vigente y establece que el Instituto electoral del Estado de Zacatecas, vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

El principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso o inclusive de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir, y el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar (sic)

Las facultades de la autoridad investigadora antes descritas, revelan que el procedimiento administrativo sancionador que se comenta, se aparta bastante del principio dispositivo, y se inclina más hacia el principio inquisitivo o inquisitorio, como se demuestra a continuación.

El principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso, o inclusive de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir, y el segundo le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

El principio inquisitivo tiene como notas esenciales que el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes, lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

Ninguno de estos dos principios se aplica con carácter exclusivo, es decir, no existe un procedimiento químicamente puro inquisitivo o dispositivo, sino que existe la predominancia de uno sobre el otro o el equilibrio entre ambos, por lo que cuando se dice que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que gobierna el procedimiento, con todas sus notas, sino que es aquél por el cual se rige sustancialmente.

El procedimiento administrativo para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la queja carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse, por lo menos, sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados. Asimismo, podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia y tendientes a su localización, como puede ser, verbigracia, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general.

En cuanto a las circunstancias de los hechos denunciados, en cantidad y calidad suficiente para hacer verosímil la narración, es importante destacar lo siguiente:

El término "verosímil", conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, se define como lo: "que tiene apariencia de verdadero. Creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad"; lo que pone de manifiesto que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad. Por lo que, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tomaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no sería verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y

conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De ahí que la autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del narrador para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente esas circunstancias, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas típicas relacionadas con faltas administrativas tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales como ocurre por ejemplo con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una precisa relación de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que un partido político pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la licitud.

Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones y organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente corresponde al resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

Lo expuesto conduce también a la precisión de que para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustenten la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para incidir y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente que las

investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que la haya aportado el denunciante arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

Además, la Comisión de Asuntos Jurídicos podrá también en cualquier tiempo, durante el curso de la revisión de los informes de los partidos políticos, verificar las quejas correspondientes a cada uno de los ejercicios, anuales o de campaña. Y requerir informes detallados, así como la documentación conducente. Las facultades de la autoridad investigadora antes descritas, revelan que el procedimiento administrativo sancionador que se comenta, se aparta bastante del principio dispositivo, y se inclina más hacia el principio inquisitivo o inquisitorio, como se demuestra a continuación.

En ese sentido se ha pronunciado el máximo órgano jurisdiccional en Materia Electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución número SUP-RAP-050/2001, RELATIVO AL CASO DE AMIGOS DE FOX, mismo que me permito transcribir en la parte que interesa que sirve de ilustración para el tratamiento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Lo que debió servir de apoyo a la responsable a efecto de llevar un adecuado procedimiento administrativo.

QUINTO. *-Afirma la responsable que del recurso de revocación no se desprenden agravios: no obstante haber formulado los agravios, justificamos la causa de pedir con señalar que la autoridad responsable reconoce que quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo, lugar, Fresnillo, Zacatecas, Casino Ganadero, 18 de mayo de 2004, sin embargo, ello no es suficiente, toda vez, que arguye que son dos eventos distintos para a(sic) distinta hora, no obstante haber reconocido que dentro del evento de capacitación se ven las mantas con la imagen de la Candidata a Gobernadora y su lema de campaña "Amalia Va", que los servidores públicos que participaron en el evento de Capacitación, también participaron en el evento de proselitismo político, cuando menos es el caso del DR. JAIME BURCIAGA CAMPOS, así mismo, como las promotoras voluntarias citadas en ese lugar con recursos públicos, aunque la responsable manifiesta que estas no tienen el carácter de servidores públicos; como lo ilustra la tesis cuyo rubro es: "AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".. (Se transcribe).*

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". (Se transcribe).."

Los agravios esgrimidos por el actor, esta Sala los analizara tomando en cuenta los que se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, y que se pueden encontrar en cualquier parte del escrito, en atención a la jurisprudencia S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 22 y 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, y la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible a fojas 21 y 22 de la misma Compilación, y cuyo rubro es **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

De los agravios que han quedado trasuntos se desprenden una serie de expresiones que se constituyen en los

agravios que aduce el impugnante le causa la resolución ahora combatida, mismos que son, esencialmente, los siguientes:

1. Que al resolver la responsable, le desecha las pruebas supervenientes ofrecidas por el recurrente en el Recurso de Revocación, que hizo consistir en: a) informe de la Comisión de Administración y Prerrogativas, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de los gastos de campaña erogados por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral del año próximo pasado; b) la solicitud que debería realizar el Consejo General del Instituto a la Asociación Ganadera Local de Fresnillo, Zacatecas para que informara quién solicitó en arrendamiento el local del denominado Casino Ganadero, el día dieciocho de mayo del dos mil cuatro, fecha en que sucedieron los hechos que originaron la instauración del procedimiento administrativo, cuya resolución motivó el Recurso de Revocación cuyo fallo se combate por esta vía.

2. Que al resolver el Recurso de Revocación, la autoridad responsable realiza una valoración inadecuada de las pruebas aportadas por el recurrente mismas en las que, según su decir, se funda el recurso de revocación interpuesto y que se compone por lo actuado dentro del procedimiento administrativo marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-22/2004, en virtud de que, a juicio del incoante, dicho sumario se encuentra plagado de irregularidades con incongruencias adoptadas por la responsable, toda vez que, aduce el impugnante que *"...no obstante los quejosos haber aportado pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados y la responsable y los denunciados haber reconocido que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, desecha las pruebas ofrecidas por los quejosos, no dándoles ni siquiera valor indiciario, y y (sic) administrativos, aplica los criterios dispositivos, no tomando en cuenta que la materia a estudio se rige por las normas y principios del derecho público..."*

3. Que la responsable, al resolver el Recurso de Revocación lo hace aplicando, de manera indebida, la normatividad y principios que regulan los procedimientos administrativos.

4. Señala el impugnante que en el fallo combatido la autoridad responsable afirma que del recurso de revocación no se desprenden agravios; advierte el actor que, no obstante que sí formuló los agravios, justifica la causa de pedir con señalar que la autoridad responsable reconoce que quedaron acreditadas las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero que, sin embargo, ello no es suficiente, toda vez que la responsable arguye que son dos eventos distintos pero a distinta hora, no obstante haber reconocido que dentro del evento de capacitación se ven las mantas con la imagen de la candidata a Gobernadora y su lema de campaña "Amalia Va", que los servidores públicos que participaron en el evento de Capacitación también participaron en el evento de proselitismo político, cuando menos en el caso del Doctor Jaime Burciaga Campos, así como las promotoras voluntarias citadas en ese lugar (Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas) con recursos públicos aunque la responsable manifieste que éstas últimas no tienen el carácter de servidores públicos.

De la lectura integral de los agravios transcritos y sintetizados in supra, se aprecia que el impugnante realiza una serie de manifestaciones, tanto en los puntos de hechos como en el capítulo de agravios de su escrito recursal, de los cuales se desprenden diversos motivos de lesión; en razón de que varios de los agravios que aduce la coalición recurrente contienen diversas connotaciones teóricas, pero que en esencia están enderezados en un mismo sentido, esta Sala procede a agruparlos para su estudio conjunto, lo que no impide que se cumpla con el principio de exhaustividad a que está obligado este órgano jurisdiccional. Sirve de apoyo a esta determinación, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, visible a foja 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En relación con los agravios expresados por el recurrente, el partido político tercero interesado, en su escrito respectivo aduce lo siguiente:

"...En su escrito de interposición del Recurso, el Partido impugnante refiere que la resolución impugnada le causa tres agravios que se resumen en los siguientes términos:

a).- Que en la resolución impugnada se hizo una valoración inadecuada de las pruebas que se allegaron a los autos del procedimiento administrativo del que emanó el acto que ahora se combate;

b).- Que ilegalmente se le desecharon pruebas supervenientes como lo son el informe de gastos de campaña del dos mil cuatro así como el informe que solicitó se pidiera a la Unión Ganadera Regional de Fresnillo, Zacatecas, y;

c).- Inexacta aplicación de la normatividad y principios que rigen o regulan los procedimientos administrativos.

En relación a los tres agravios que cita el recurrente, debo decir que el contenido de los mismos no es precisamente un agravio en virtud de que contienen

los mismos argumentos que expresó en contra de la resolución final que se dictó dentro del procedimiento administrativo que declaró infundada la queja, por lo que al reproducirlos dentro del nuevo recurso que hace valer, deberán declararse inatendibles ya que además no los relaciona con ningún apartado específico de la resolución que combate sino que solamente hace señalamientos de manera vaga e imprecisa y con ello pretende sustentar agravios que son inexistentes, pues ni siquiera cita los preceptos legales que a su juicio se vulneran en la sentencia impugnada o si estos fueron en el procedimiento o en el dictado mismo de la sentencia.

Debo agregar a lo anterior que un agravio para que sea operante debe estar debidamente fundado pues solamente de esa manera puede surtir efectos en cuanto a la procedencia del recurso, por lo que a partir de ello se debe entender por agravio bien configurado a aquel que satisface todos los requisitos de forma y fondo que señala el artículo 13, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, siendo estos: 1.- Claridad, que consiste en precisar cual (sic) es la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica de que se duele el recurrente, 2.- Fundamentación, que consiste en la cita de los preceptos jurídicos que se consideran violados y c).- (sic) la expresión de los hechos.

En el caso concreto el recurrente solamente se concreta a realizar una narrativa de hechos olvidando señalar la parte de la resolución que le cusa (sic) el agravio y el o los preceptos legales que estima se violentaron con el actuar de la autoridad electoral, por lo que al incumplir el recurrente con la obligación procesal que le impone el artículo 13, fracción VII, de la ley (sic) de Medios de Impugnación anteriormente citada, con fundamento en lo que dispone el primer párrafo de la fracción X, del precitado artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, deberá tenerse por no presentado el escrito de impugnación..."

Atentos al señalamiento supra indicado, los motivos de agravio que hace valer el Partido Revolucionario Institucional serán estudiados de la siguiente manera:

El agravio identificado con el número 1 en la síntesis que realiza esta Sala, en razón de tratarse de presuntas irregularidades procesales relativas al desechamiento de medios probatorios será analizado en primer lugar, en el Considerando Cuarto de este fallo.

Los tres restantes agravios que han quedado sintetizados, por su íntima relación, por su parte, serán analizados de manera conjunta en el Considerando Quinto de la presente resolución.

CUARTO.- En relación con el agravio identificado con el número 1, en el Considerando anterior, los argumentos del actor están enfocados esencialmente a demostrar que le irroga perjuicio la decisión que tomó la autoridad responsable, al desecharle las pruebas supervenientes ofrecidas por el recurrente en el Recurso de Revocación, medios probatorios que hizo consistir en: a) informe de la Comisión de Administración y Prerrogativas, del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado, respecto de los gastos de campaña erogados por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral del año próximo pasado; b) la solicitud que debería realizar el Consejo General del Instituto a la Asociación Ganadera Local de Fresnillo, Zacatecas para que informara quién solicitó en arrendamiento el local denominado *Casino Ganadero*, en la fecha en que sucedieron los hechos que originaron la instauración del procedimiento administrativo cuya resolución motivó el Recurso de Revocación cuyo fallo se combate por esta vía.

Arguye el recurrente, que la autoridad ahora responsable desechó tales medios probatorios señalando que el impugnante debió haber solicitado se pidiera dicho informe a la Comisión de Administración y Prerrogativas del propio Consejo General cuando, según la óptica del impugnante, dicha autoridad en uso de sus atribuciones legales de investigación debió haberlo hecho sin necesidad de solicitarlo los quejosos, máxime si se toma en cuenta que, continúa arguyendo el quejoso, conforme al artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al momento de presentar las quejas deben presentarse las pruebas y para esa fecha, aduce, todavía no existía dicho informe. Que en relación con la otra probanza, la solicitud a la Asociación Ganadera Local de Fresnillo de que informara quién solicitó en arrendamiento el local, señala el incoante que también se desprende de las facultades investigadoras con que cuenta el Consejo General del Instituto y que, sin embargo, la resolutora de Revocación prefiere eludir su responsabilidad argumentando que el quejoso debió haberlas solicitado en tiempo y forma.

El agravio invocado por el recurrente deviene por una parte INFUNDADO y, por otra, INOPERANTE, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 23, in fine, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se entiende por pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

De acuerdo con dicho dispositivo legal, son pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. Se hace notar que tales hipótesis de excepción ponen de manifiesto, que antes de la promoción del medio de impugnación respectivo el oferente de las pruebas supervenientes ninguna posibilidad tuvo de aportar esas probanzas durante la tramitación de tal medio impugnativo. De ahí que sea lógico desprender que, si antes de la promoción del respectivo recurso, el oferente sí está en condiciones de disponer de la fuente de la prueba (por ejemplo, si sabía que en un archivo estaba alguna constancia determinada de la cual pudiera obtenerse copia certificada, o bien, si sabía que existía una persona que tenía conocimiento de los hechos controvertidos y estaba en condiciones de hacerla comparecer a declarar ante un fedatario, etcétera) en tal caso, ya no se está ante la presencia de una prueba superveniente, aun cuando el medio a través del cual se pretenda incorporar al expediente, sea de fecha posterior, como pudiera ocurrir, en el caso de los ejemplos precisados, que la copia certificada obtenida del archivo tengan una fecha posterior a la que data del término probatorio del medio de impugnación o la escritura notarial en que se haya hecho constar la declaración del testigo. En ese sentido se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 12/2002, visible a páginas 254 y 255 en la Compilación

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Lo INFUNDADO del agravio deviene en razón de que, al ofrecer la prueba superveniente consistente en el informe que debería rendir la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado respecto de si el Partido de la Revolución Democrática reportó, como gasto de campaña, el acto proselitista que generó la denuncia primigenia para que se instaurara el procedimiento administrativo, argumentó que en ese entonces, refiriéndose obviamente a la fecha en que se presentó la denuncia primigenia, no estaba a su alcance ofrecer dicho medio

probatorio, cuestión que en la resolución combatida se estima como una justificación inatendible porque, a juicio de la responsable, tal medio probatorio no fue solicitado en tiempo y forma ya que en autos no existe una petición por escrito hecha por el recurrente para que se solicitara el informe atinente y porque dicho medio demostrativo no tiene la característica de ser una prueba superveniente acorde a lo establecido por el artículo 23, párrafo 4, de la Ley Impugnativa de la materia.

El razonamiento expresado por la autoridad electoral para tener por desechado el medio probatorio en comento se basa específicamente en el hecho de considerar que el recurrente no cumplió con la carga de acreditar que con anterioridad a la presentación del recurso de revocación solicitó el informe que en vía de prueba superveniente pidió fuera requerido de la Comisión de Administración y Prerrogativas y que, en tal circunstancia, no gozaba de las características que para considerarse como pruebas supervenientes establece el artículo 23, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

A juicio de esta Sala, dicho argumento de la responsable es acertado, toda vez que el medio probatorio desechado, en efecto, no goza de las características que para ser consideradas pruebas supervenientes exige el dispositivo legal invocado por la resolutora de revocación, a saber: que sean medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar y que, en tal virtud, el oferente de la prueba debió señalar la existencia de tales circunstancias que le hacían difícil aportar dichos medios probatorios, acreditando que había realizado la solicitud correspondiente para que se le proporcionara dicho informe pero que, por causas no imputables a él, tal informe no le fue otorgado en tiempo para estar en condiciones de aportarlo como prueba de manera conjunta con el escrito por el que interpuso el recurso de revocación.

Es INOPERANTE el agravio intentado por el accionante, respecto de la otra prueba superveniente que el recurrente aduce le fue indebidamente desechada por la autoridad

electoral administrativa ahora responsable, consistente en la probanza relativa a la insistencia en la solicitud a la Unión Ganadera de Fresnillo, Zacatecas para que informara quién o quiénes solicitaron en arrendamiento el Casino Ganadero de Fresnillo para el día dieciocho de mayo del año próximo pasado, porque, según su óptica, la autoridad debió haberlo hecho en razón de desprenderse de sus facultades investigadoras y no eludir su responsabilidad arguyendo que los quejosos debieron haberla solicitado en tiempo y forma.

Lo INOPERANTE del agravio de mérito se actualiza en razón de que el actor en su demanda de revisión no controvierte las consideraciones vertidas por la autoridad responsable para tener por desechada dicha probanza, concretándose tan sólo a reiterar los señalamientos que había expresado en Revocación de que la autoridad administrativa electoral en uso de sus facultades investigadoras debió allegarse tales medios probatorios, pero sin atacar los argumentos y fundamentos que externó la *a quo* en la resolución para motivar y fundar la no admisión de la probanza de mérito, ya que no realiza exposición de argumentos enderezados a demostrar ante esta Sala que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el recurso de revocación, porque esta instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exige la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral, por lo que al no ser controvertidos los razonamientos que sustentan la decisión de la autoridad resolutora de la revocación, los mismos deben seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, estos medios de prueba se allegaron, mediante diligencias para mejor proveer, por este órgano colegiado para la debida sustanciación del presente medio de impugnación y, al efecto, el análisis y valoración de las mismas se realiza en el Considerando Quinto de este fallo.

QUINTO.- Los demás motivos de molestia que aduce el impetrante, que por su íntima relación serán motivo de análisis de manera conjunta por este órgano colegiado, teniendo como sustento para ello la tesis de jurisprudencia número S3ELJ04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Sección jurisprudencia, página 23, cuyo rubro es **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**, son esencialmente los siguientes:

a) Que la responsable, al resolver el medio de impugnación que motiva el Recurso de Revisión lo hace aplicando, de manera indebida, la normatividad y principios que regulan los procedimientos administrativos.

b) Que al resolver el Recurso de Revocación, la autoridad responsable realiza una valoración inadecuada de las pruebas aportadas por el recurrente mismas en las que, según su decir, se funda el recurso de revocación interpuesto y que se compone por lo actuado dentro del procedimiento administrativo marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-22/2004, en virtud de que, a juicio del incoante, dicho sumario se encuentra plagado de irregularidades con incongruencias adoptadas por la responsable, toda vez que *"...no obstante los quejosos haber aportado pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados y la responsable y los denunciados haber reconocido que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, desecha las pruebas ofrecidas por los quejosos, no dándoles ni siquiera valor indiciario, y en lugar de adoptar el criterio inquisitivo que rige a los procedimientos administrativos, aplica los criterios dispositivos, no tomando en cuenta que la materia a estudio se rige por las normas y principios del derecho público..."*

c) Señala el impugnante que en el fallo combatido la autoridad responsable afirma que del recurso de revocación no se desprenden agravios; advierte el actor que, no obstante que sí formuló los agravios, justifica la causa de pedir con señalar que la autoridad responsable reconoce que quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero que, sin embargo, ello no es suficiente, toda vez que la responsable arguye que son dos eventos distintos pero a distinta hora, no obstante haber reconocido que dentro del evento de capacitación se ven las mantas con la imagen de la candidata a Gobernadora y su lema de campaña "Amalia Va", que los servidores públicos que participaron en el

evento de Capacitación también participaron en el evento de proselitismo político, cuando menos en el caso del Doctor Jaime Burciaga Campos, así como las promotoras voluntarias citadas en ese lugar (Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas) con recursos públicos aunque la responsable manifieste que éstas últimas no tienen el carácter de servidores públicos.

Estos agravios están encaminados a establecer que, según la óptica del actor, la autoridad electoral administrativa realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por el recurrente y que constan en todo lo actuado dentro del expediente de queja CAJ-IEEZ-PA-22/2004, mismo que, según su dicho, se encuentra plagado de irregularidades, en razón de que, argumenta el recurrente, la autoridad ahora responsable aplica de manera indebida la normatividad y los principios que rigen el procedimiento administrativo; y que, pese a que la responsable reconoce que en el procedimiento respectivo quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados la autoridad electoral administrativa consideró que el curso de capacitación a auxiliares de salud y el respectivo acto proselitista con los candidatos del Partido de la Revolución Democrática fueron dos eventos distintos y, con base en ello, estimó que no se acreditó la utilización de recursos públicos de los Servicios de Salud en favor o por parte del Partido de la Revolución Democrática.

1. El agravio señalado en el inciso a), es INOPERANTE, en razón de lo siguiente:

El recurrente se concreta a señalar que la responsable al resolver el medio de impugnación que motiva el Recurso de Revisión lo hace aplicando, de manera indebida, la normatividad y principios que regulan los procedimientos administrativos y al efecto realiza una amplia exposición relativa a los principios que aduce rigen el procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalando que en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-050/2001, mismo que, manifiesta, sirve de ilustración para el tratamiento de los procedimientos administrativos sancionadores, lo que a su juicio debió de servir de apoyo a la responsable a efecto de llevar un adecuado procedimiento administrativo.

La inoperancia del agravio se presenta porque, aun cuando la expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer, sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Así, el actor debe verter argumentos para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme a los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica, o que los hechos no fueron debidamente probados o bien, que las pruebas fueron indebidamente valoradas o cualquier otra circunstancia que hiciera ver, que se contravino la ley electoral local por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Al expresar cada agravio, el actor debe precisar qué parte de la resolución impugnada lo ocasiona; citar el o los preceptos que se consideran violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. En este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, al acto o resolución impugnado, al que dejan sustancialmente intacto.

El medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el medio impugnativo que dio origen a esta instancia, porque, como se ha señalado, esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ03/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 21 Y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En los agravios expresados, el incoante se concreta a manifestar que la autoridad electoral administrativa no aplicó de manera debida la normatividad y los principios que deben regir el procedimiento administrativo sancionador ya que aplica los principios dispositivos cuando, a su juicio, la materia a estudio se rige por las normas y principios del derecho público.

A juicio de esta Sala, si el pretendido agravio no contiene razonamientos enderezados a combatir los expresados en

la resolución que se combate y al efecto sólo se realiza un señalamiento genérico en relación a que la autoridad responsable no aplicó debidamente la normatividad y los principios que rigen el procedimiento administrativo, el mismo es inoperante para desvirtuar lo razonado por la autoridad ahora responsable, en razón de que no se señala en qué parte de la resolución se aplicaron indebidamente o se dejaron de aplicar dichos principios por parte de la resolutora de la revocación. Esto es así, aún con el hecho de que en un medio de impugnación, como es el de revocación, la autoridad cuente con atribuciones para allegarse, vía diligencias para mejor proveer, los medios de convicción que estime necesarios e idóneos para sustanciar debidamente un expediente y con ello darle mayor solidez a las consideraciones de su resolución, porque ello no significa que, en caso de no ordenar diligencias para mejor proveer se cause un perjuicio al recurrente, toda vez que tal facultad es potestativa, tal como quedó asentado en el Considerando anterior, mismos argumentos aquellos que, *mutatis mutandi*, pueden ser aplicados al análisis del presente agravio.

2. El impugnante esgrime agravios contenidos en los incisos b) y c) señalados al inicio de este Considerando, encaminados en el sentido de manifestar que la autoridad electoral administrativa realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por el recurrente y que constan en todo lo actuado dentro del expediente de queja CAJ-IEEZ-PA-22/2004, mismo que, según su dicho, se encuentra plagado de irregularidades, y que, pese a que la responsable reconoce que en el procedimiento respectivo quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, desecha las pruebas ofrecidas por los quejosos, no dándoles ni siquiera valor indiciario y en lugar de adoptar el criterio inquisitivo que rige a los procedimientos administrativos aplica los criterios dispositivos, y que, no obstante, la autoridad electoral administrativa consideró que el curso de capacitación a auxiliares de salud y el respectivo acto proselitista con los candidatos del Partido de la Revolución Democrática fueron dos eventos distintos y, con base en ello, estimó que no se acreditó la utilización de recursos públicos de los Servicios de Salud en favor o por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Al dictar la resolución relativa al recurso de revocación ahora impugnada, la autoridad administrativa electoral confirmó la resolución que recayó al procedimiento administrativo primigenio y, al efecto, estimó que no podía resolver en el sentido de

imponer sanciones a los denunciados en la queja administrativa CAJ-IEEZ-PA-022/2004 si en los respectivos autos no se encuentra fehacientemente acreditada la utilización de recursos públicos en un acto proselitista o el ejercicio indebido de funciones públicas por parte del Coordinador de los Servicios de Salud en el Municipio de Fresnillo ya que, expresa la responsable para sancionar es menester que se encuentren debidamente acreditados en autos los hechos que se imputan y la posible violación o infracción a la legislación electoral, cuestión que en el caso de la mencionada queja administrativa no es así, ya que en dicho expediente se analizan los hechos denunciados, las pruebas aportadas por los denunciantes y los demás elementos que la autoridad se hizo allegar y de los cuales, aduce la autoridad responsable, no se desprenden elementos mínimos para que se tuviera por acreditada la utilización de recursos públicos en un acto proselitista o el indebido ejercicio de funciones públicas por parte del Coordinador de los Servicios de Salud en Fresnillo, Zacatecas.

Las principales consideraciones que sobre el particular argumentó la autoridad responsable en su fallo se sintetizan básicamente en lo siguiente:

1. Que efectivamente se deriva de los autos relativos a la queja administrativa CAJ-IEEZ-PA-022/2004 que quedó fehacientemente acreditado que el día dieciocho de mayo del dos mil cuatro se realizó un evento de capacitación a las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, en el cual se utilizaron recursos públicos para llevar a cabo el evento de capacitación, por lo que el despliegue de recursos económicos se realiza en virtud de ser un evento realizado por una institución de salud que recibe recursos económicos del erario público para llevar a cabo sus actividades, entre las cuales se encuentra la de capacitar a sus trabajadores.

2. Que en el caso concreto la capacitación recayó en las promotoras voluntarias, a quienes no se les puede considerar como servidores públicos, en virtud de no contar con una relación laboral con el Sector Salud y un salario.

3. Que el mencionado acto de capacitación a las promotoras voluntarias de salud celebrado el día dieciocho de mayo del año próximo pasado, en el Casino Ganadero de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas obedece a un programa anual de capacitación

para las auxiliares de capacitación, a desarrollarse entre los meses de enero y diciembre del año dos mil cuatro; que del mencionado programa de capacitación anual se desprenden otros cursos, en diferentes fechas y sedes, así como la justificación, objetivos, límites de tiempo, y los recursos humanos, materiales y financieros a utilizar en la aplicación del programa.

4. Que el citado evento de capacitación a promotoras voluntarias no se realizó como acto previo y preparatorio de una actividad proselitista del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos.

5. Que es falso el señalamiento del recurrente de que con la integración de la queja y de la valoración de las respectivas pruebas hayan quedado acreditados los hechos denunciados, como son la utilización de recursos públicos en un evento proselitista del Partido de la Revolución Democrática o el ejercicio indebido de funciones por parte de servidores públicos de los Servicios de Salud.

6. Que en la resolución que recayó a la queja administrativa se tiene debidamente acreditado la realización de un evento de capacitación a promotoras voluntarias, así como la realización de un evento con fines proselitistas posterior al curso de capacitación, mas no así que dicho evento proselitista se haya realizado u organizado con recursos públicos.

7. Que en el procedimiento de origen dicha autoridad se hizo allegar los medios de prueba que consideró darían luz y se llegaría a conocer la verdad, por lo que sostiene que la resolución de la mencionada queja administrativa se encuentra apegada estrictamente al principio de legalidad.

8. Que de las pruebas que obran en autos no se desprenden elementos o indicios para dar por acreditado que el Coordinador de los Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas haya utilizado recursos públicos para la realización de un evento con fines proselitistas de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, la autoridad responsable concluye que en la resolución que recayó al procedimiento administrativo sancionador se analizan los hechos que se imputan a los denunciados, las pruebas

ofrecidas al efecto y los demás elementos que la autoridad se hizo allegar, y de los cuales, aduce la autoridad ahora responsable, no se desprenden elementos mínimos para que se haya tenido por acreditada la utilización de recursos públicos en un acto proselitista o el indebido ejercicio de funciones públicas por parte del Coordinador de los Servicios de Salud en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por lo que consideró que no había elementos para tener por acreditados los hechos objeto de la queja, es decir, la comisión de infracciones a la legislación electoral, por lo que no procedía la aplicación de sanción alguna al Partido de la Revolución Democrática y los ciudadanos Amalia Dolores García Medina, Rodolfo Monreal Ávila y Sara Guadalupe Buerba Sauri, entonces respectivos candidatos a Gobernador del Estado, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas y a Diputada Local por el Octavo Distrito Electoral local.

Los agravios hechos valer por el recurrente son INFUNDADOS, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Ley Fundamental de la República, que se retoma en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los partidos políticos desempeñan un papel en la organización del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y estatal, respectivamente, y, por ende, a la formación del poder público.

Para el logro de este fin, el constituyente permanente dotó a los partidos políticos del carácter de entidades de interés público. A la vez, las funciones de los partidos políticos están calificadas también como de interés público, por lo que la sociedad está interesada en que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, en el caso local, la estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; e incluso, para garantizar el ejercicio de esas funciones, el Estado tiene la obligación de asegurar las condiciones para el desarrollo de los partidos políticos y de propiciar y suministrar los elementos que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

En el artículo 38 de la Constitución Política local se precisa la naturaleza jurídica de la función encomendada al Instituto Electoral, al definirla como una función estatal de organizar las elecciones. Esa función electoral es de interés público, en tanto que tiene por objeto la organización de las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, así como de los Ayuntamientos municipales, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otra parte, es necesario tener presente el texto de algunos de los artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. El artículo 1, párrafo 1, de la ley electoral citada dispone:

"ARTÍCULO 1°

1. *Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*
2. *...:*
 - I. *...;*
 - II. *...;* y
 - III. *..."*

El artículo transcrito dice, que las normas de la Ley Electoral local son de índole pública y de observancia general en el Estado libre y soberano de Zacatecas; efectivamente, las disposiciones de este ordenamiento son de orden público, en atención al fin que persiguen.

Por lo tanto, en atención a los objetivos o fines específicos que se persiguen con las normas de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ha lugar a considerar, que sus disposiciones son de naturaleza pública, en tanto que tienen como propósito satisfacer una necesidad colectiva o de la sociedad, como lo es la integración de los órganos del Estado, de elección popular.

Así las cosas, la infracción de las disposiciones de la multicitada Ley Electoral afecta directa e inmediatamente a la sociedad misma, poniéndola en riesgo de no ver satisfecha su necesidad de elegir a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos de la entidad con plena libertad.

Por su parte, el artículo 3 de la ley electoral invocada prevé:

"Artículo 3.

La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del estado.

Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley."

En los párrafos precedentes ya se asentó, que según lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política Local, lo que se reitera en el artículo 242 de la Ley electoral sustantiva, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es autoridad en materia electoral y es el responsable de ejercer la función pública de organizar las elecciones.

En concordancia con esas normas, la disposición legal que se acaba de transcribir contiene un imperativo, el cual tiene por objeto un hacer, ya que prescribe expresamente, que el Instituto estatal electoral tiene el deber de aplicar, en el ámbito de su competencia, las prevenciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Así, cuando los destinatarios de las normas de carácter general, abstracto e impersonal de la ley electoral local, no cumplan con lo ordenado en ellas, en aplicación de las normas de dicho ordenamiento legal y en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral debe intervenir para obtener el cumplimiento que se dejó de observar, para asegurar su plena eficacia, en tanto que es autoridad en materia electoral y es el encargado de ejercer la función estatal de organizar las elecciones, para satisfacer una necesidad colectiva.

Por tanto, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral estatal tiene la misión de poner en práctica o ejecutar todas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, por lo que debe velar por su efectiva vigencia a través de su cumplimiento espontáneo por parte de las entidades o personas que se ubiquen en sus supuestos o, inclusive, contra la voluntad de los obligados a observar lo ordenado por la ley.

En tal virtud, en el ámbito de su competencia, al Instituto Electoral le corresponde llevar a efecto lo dispuesto en la tantas veces invocada ley electoral, en los casos particulares o concretos que sean sometidos a su consideración.

A su vez, los artículos 36, 45, 47 y 67 de la ley sustantiva citada establecen:

"ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.
3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.
4. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."

"ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:
 - I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
 - II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
 - III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;

- IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;
- V. Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;
- VI. Fusionarse en los términos de esta ley;
- VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación, capacitación electoral y apoyo logístico con el Instituto. Tales instrumentos se publicarán en el Periódico Oficial; y
- X. Los demás que les otorgue la Constitución y esta ley."

"ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:
 - I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
 - II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
 - III. Mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución, y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
 - IV. Contar su órgano directivo estatal con domicilio en la capital del Estado;
 - V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados;
 - VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
 - VII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas;
 - VIII. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
 - IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres;
 - X. Destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar

en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción;

- XI. Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado;
- XII. Publicar y difundir en el Estado la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;
- XV. Comunicar al Consejo General del Instituto cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente;
- XVI. Comunicar oportunamente al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;
- XVII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;
- XIX. *Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*
- XX. *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*
- XXI. *Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, u obligar o presionar por cualquier medio a organizaciones sociales de cualquier naturaleza a participar en actividades a su favor;*
- XXII. *Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular; y*
- XXIII. *Las demás que les imponga esta ley.*

"ARTÍCULO 67

1. *Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:*

- I. *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya sean federales o locales, y los ayuntamientos;*
- II. *Las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios; salvo el Instituto, quien tendrá a su cargo la entrega de las cantidades correspondientes al financiamiento público;*
- III. *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;*
- IV. *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- V. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;*
- VI. *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;*
- VII. *Las empresas mexicanas de carácter mercantil;*
- VIII. *Los partidos políticos nacionales o estatales entre sí, salvo el caso que se encuentren coligados conforme a esta ley; y*
- IX. *Personas físicas o morales no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.."*

En conformidad con las normas transcritas, para el logro de sus funciones de interés público, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, los partidos políticos gozan de los derechos y de las prerrogativas que establecen la constitución y la ley electoral; pero a la vez, los institutos políticos están sujetos a las obligaciones que los citados ordenamientos prevén a su cargo, entre las que se contienen prohibiciones relativas a recibir aportaciones, transferencias o donativos, ya en dinero o en especie por parte de los entes que se señalan en el artículo 67 de la Ley Electoral sustantiva.

Cuando en caso de incurrir en violaciones o irregularidades, los partidos políticos podrán ser sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral. Al efecto, en los siguientes dispositivos legales de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se señala:

"ARTÍCULO 23

1. *Son atribuciones del Consejo General:*

I:

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley...;"

"ARTICULO 65

1. *El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:*
 - I. *Los observadores electorales;*
 - II. *Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;*
 - III. *Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;*
 - IV. *Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;*
 - V. *Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;*
 - VI. *Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento;*
 - VII. *Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;*
 - VIII. *Los partidos políticos;*
 - IX. *Las coaliciones; y*
 - X. *Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público. "*

"ARTÍCULO 72

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.
2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:
 - I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;
 - II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas;
 - III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;
 - IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

- V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.
3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:
- I. Amonestación pública;
 - II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
 - III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
 - IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.
 - VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.
4. Las sanciones previstas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción que den lugar a su imposición sea grave o reiterado.
5. La conducta contenida en la fracción V del párrafo 2 de este artículo se sancionará con multa de hasta tres tantos del monto desviado.
6. Previo a la cancelación del registro de un partido político estatal deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley Electoral."

"ARTICULO 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:
- I. Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;
 - II. En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;
 - III. El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y

- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.
2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.
 3. Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación.
 4. Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.
 5. El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor."

Con base en lo señalado in supra, así como de las disposiciones de la Ley Electoral citadas y transcritas cabe destacar que:

1. Los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que establece la Ley Electoral (Art. 36, párrafo 3)
2. El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, señaladas en la ley electoral local, se sanciona en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado. (Art. 72).
4. Al Consejo General del Instituto Electoral le corresponde aplicar las sanciones administrativas (Art. 74, párrafo 1, fracción IV, y párrafo 2).
5. El citado Consejo General tiene facultad para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica del Instituto (Art. 23, fracción LVII, de la Ley Electoral, y 65 de la Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas).

6. El artículo 72 prevé las faltas administrativas (infracciones o violaciones a las disposiciones del mencionado cuerpo legal) cuyo conocimiento corresponde al Instituto Estatal Electoral y señala, en términos generales, cuáles son las sanciones que el Consejo General de ese instituto puede aplicar o imponer a quienes incurran en alguna de las irregularidades a que se refiere el precepto en comento de la ley orgánica.

Conforme a lo expuesto cabe estimar, que los artículos 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establece la sanción como consecuencia jurídica de la actualización de los distintos supuestos de faltas administrativas previstas en el párrafo 3 del citado artículo, así como de cualquier otro supuesto de irregularidad establecido en la Ley Electoral, supuestos entre los que se encuentra, el incumplimiento de los deberes jurídicos que el artículo 47 del propio ordenamiento impone a los partidos políticos.

A su vez, en íntima relación con esas disposiciones legales, el procedimiento administrativo señalado por el artículo 74 de la ley orgánica invocada, está previsto para que el Instituto Electoral conozca de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos y para que el Consejo General de ese instituto determine, si se realizó el supuesto establecido por la ley y aplique la consecuencia jurídica correspondiente al partido político infractor.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente recordar que un amplio sector de la doctrina científica ha definido a la falta o infracción electoral, en sentido amplio, como un ilícito originado por una acción u omisión por la cual se viola o atenta contra los derechos, prerrogativas y valores políticos propios de un Estado democrático de derecho, y, en sentido restringido, como aquel comportamiento o conducta que, en cierta forma, vulnera el sistema electoral (entendido como aquel que está dado por el principio representativo y los mecanismos técnicos para que los electores expresen su voluntad política en votos y la forma en que éstos, a su vez, se convierten en escaños, cargos o cuotas de poder público) que posean cierta gravedad y, por esa razón, se sancionan con una pena no privativa, limitativa o restrictiva de la libertad de tránsito, correspondiendo fundamentalmente a una autoridad administrativa su investigación y sanción.

Es necesario advertir que, atendiendo al contexto social y político, no toda inobservancia de una norma jurídica o ilícito da lugar a su tipificación como infracción o falta electoral, ya que sólo lo serán aquellas que resulten relevantes para el orden jurídico de que se trate (puesto que una situación distinta en la cual se regularan en forma omnicomprendiva las variadas facetas del quehacer humano sería propia de un régimen totalitario), previéndose, en su caso, alguna consecuencia jurídica o mecanismo de tutela específico, de acuerdo con las diversas técnicas o instrumentos jurídicos conocidos, porque es claro que en cada sistema jurídico, según se organice cada Estado en particular y se reconozcan sendas competencias normativas a determinado ente político, así como dependiendo de la materia de que se trate (constitucional, administrativa, penal, etcétera), se adoptarán distintas reglas que articularán el propio sistema electoral y asegurarán su vigencia.

Ciertamente, debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesione los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de *ultima ratio* (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral). En estas condiciones, el conjunto de las disposiciones de los artículos 47 y 67 de la Ley Electoral, y 23 fracción LVII, 65 y 72 de la Ley Orgánica del Instituto admiten servir de base para considerar, que el procedimiento administrativo señalado por el artículo 74 del último ordenamiento legal citado, está previsto para que el Instituto Electoral conozca de las irregularidades (infracciones a las disposiciones de la ley electoral local) en que hayan incurrido los partidos políticos y para que, en su caso, su Consejo General les aplique alguna de las sanciones mencionadas en el artículo 72 del citado ordenamiento orgánico, mediante la instauración del procedimiento administrativo que, como se ha señalado, se contempla en el artículo 74 de la Ley Orgánica del

Instituto Electoral de la entidad, que tiene como base el conocimiento de la presunta infracción por parte de un órgano del Instituto Electoral o, en su caso, una denuncia o queja de un partido político, acorde a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 806 y 807 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia."

Entonces, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la invocada Ley Orgánica del Instituto Electoral local se encuentra, que el procedimiento administrativo previsto por la disposición legal mencionada, para el conocimiento de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, cuenta con los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión considerado como falta administrativa o irregularidad cometida por un partido político.

2. La queja o denuncia que se presente por escrito firmado por el denunciante, en el cual se contenga una narración de los hechos y casos concretos que la motiven y se aporten las pruebas que el denunciante tenga, o bien, que un órgano del Instituto Electoral haga del conocimiento de la instancia competente una irregularidad de las sancionadas por la legislación electoral.

3. Mediante notificación personal, se corre traslado al partido político denunciado, con el escrito de queja o denuncia respectivo y con las pruebas presentadas.

4. Dentro del plazo de diez días, el partido político puede contestar por escrito lo que a su derecho convenga, fijando su postura sobre los hechos y el derecho de que se trate.

5. Dentro de dicho plazo, el instituto político denunciado tiene la plena posibilidad de aportar las pruebas pertinentes en beneficio de sus intereses.

6. Agotada la instrucción, el órgano competente del Instituto Electoral formula el proyecto de dictamen para presentarlo a la consideración del Consejo General del referido Instituto, a fin de que determine lo conducente.

8. Al final del mencionado procedimiento administrativo, el Consejo General del Instituto Electoral emite la resolución correspondiente, para lo cual puede adoptar, adicionar, modificar o rechazar el dictamen que haya aprobado la Comisión o Dirección Ejecutiva competente, para determinar si una irregularidad o falta se ha cometido y si ha lugar o no a imponer una sanción.

Así las cosas, es necesario precisar, que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, los partidos políticos pueden ser sancionados con: I) amonestación pública, II) Con multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado; III) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción; IV) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; V) Con la suspensión de su registro como partido político, en el caso de partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos nacionales, y VI) resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.

De esa manera, las diversas fracciones del párrafo 3 de la disposición legal citada prevén el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos por la autoridad electoral, las que presentan un aumento progresivo en la severidad de la sanción, pues van desde la simple amonestación, la multa equivalente a cincuenta cuotas de salario mínimo general vigente en

el Estado hasta la cancelación del registro como partido político, en el caso de los partidos políticos estatales o la suspensión de la acreditación en el caso de partidos nacionales..

En el párrafo 1, así como en los distintos incisos del párrafo 2 de la norma mencionada, se establecen los supuestos jurídicos cuya actualización trae como consecuencia la imposición de sanciones. Uno de esos supuestos se refiere al incumplimiento de las obligaciones por parte de los partidos políticos, ya sea por actos u omisiones.

Por último, el párrafo 3 de la disposición citada determina, que las sanciones relativas a la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, así como la suspensión del acreditamiento (en el caso de partidos nacionales) o la cancelación del registro como partido político estatal sólo podrán aplicarse, cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

En íntima vinculación con lo anterior, el artículo 74, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral dispone, que para fijar la sanción correspondiente, el Consejo General del Instituto debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

En consecuencia, en conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral local, el Consejo General de dicho Instituto Electoral es competente para sancionar a los partidos políticos, cuando así proceda, para lo cual, por regla general, dicha autoridad cuenta con facultades para apreciar las circunstancias particulares del caso concreto y la gravedad de la falta, así como para determinar, dentro de los límites legales, la sanción aplicable.

En efecto, la normatividad invocada permite concluir, que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad (sancionadora) conferida al órgano administrativo correspondiente; en lugar de eso, el mencionado legislador optó por establecer en la ley, las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito, y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias

del caso y la gravedad de la falta, así como en relación con la individualización de la sanción (el quantum de la sanción) siempre dentro de los márgenes predeterminados legalmente.

En estas condiciones, es claro que, por regla general, el Consejo General del Instituto Electoral puede sancionar a los partidos políticos con alguna de las sanciones previstas en el párrafo 3 del artículo 72 de la invocada Ley Orgánica del Instituto mediante el ejercicio de la facultad referida, cuyo ejercicio implica, la evaluación razonada de las circunstancias especiales del caso y de la gravedad de la falta, sin que tal facultad pueda ir más allá de los parámetros establecidos por la propia ley.

En efecto, como ya se asentó, según lo previsto por los artículos 72, párrafo 3, así como 74, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General de dicho Instituto puede cuantificar las multas que correspondan a las irregularidades en que incurran los partidos políticos y, al hacerlo, cuenta legalmente con facultades para fijar el monto dentro de los extremos mínimo y máximo previstos por la primera de las normas citadas atendiendo a las circunstancias y a la gravedad de la falta.

Conforme a las disposiciones legales a que se ha hecho alusión, para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas esté en condiciones de aplicar una determinada sanción a un Partido Político o a sus candidatos es menester que una vez que se tenga conocimiento o se presente una denuncia de hechos acerca de una posible infracción a la legislación electoral y que se instaure un procedimiento, en el que se respete la garantía de audiencia del o de los denunciados, que la autoridad con base en las pruebas aportadas por el denunciante para acreditar la posible infracción a la ley electoral integre debidamente el expediente, para lo cual cuenta con la facultad investigadora a efecto de allegarse todos los medios de prueba que estime pertinentes y, así, estar en condiciones de completar la investigación en su totalidad, en busca de lograr la certeza plena respecto de los hechos afirmados o negados en la queja, como elemento *sine qua non* para determinar en definitiva sobre la existencia o no de los ilícitos e imponer, en su caso, la sanción o sanciones previstas en la ley.

En el presente caso, el recurrente estima que, contrario a lo argumentado por la resolutora de revocación en el sentido de que con lo actuado dentro del expediente relativo a la queja administrativa CAJ-IEEZ-22/2004 se acredita debidamente que la resolución impugnada se encuentra estrictamente apegada a las disposiciones legales en la materia, tal aseveración es falsa, ya que dicho expediente se encuentra plagado de irregularidades, entre las que señala que no obstante que los quejosos aportaron medios probatorios suficientes para acreditar los hechos denunciados y que la autoridad administrativa electoral y los denunciados hubieren reconocido que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la responsable desecha las pruebas ofrecidas por los quejosos, no dándoles ni siquiera valor probatorio, aunado a la circunstancia de que en lugar de adoptar el criterio inquisitivo, aplica los criterios dispositivos, no tomando en cuenta que la materia se rige por las normas y principios del derecho público.

Al valorar los diversos medios probatorios que integran el expediente de queja administrativa CAJ-IEEZ-022/2004, la autoridad resolutora de la revocación señaló en la resolución del citado medio impugnativo, respecto de cada uno de ellos, lo siguiente:

a) **La Documental, consistente en Nota periodística publicada en el Periódico "El Sol de Zacatecas", de fecha diez de junio del año dos mil cuatro**, misma que fue aportada por el ahora recurrente al momento de presentar la queja administrativa origen de la cadena impugnativa.

La responsable argumenta que en la resolución de la queja administrativa a dicho medio probatorio no se le otorgó valor alguno en virtud de no aportar elementos de convicción sobre los hechos denunciados, sino que, por el contrario, desvirtúa lo manifestado por los quejosos en el sentido de que se impartió un curso con tintes de carácter proselitista en favor de determinado partido o candidatos.

b) **La Prueba Técnica, consistente en dos Videocasetes aportados por el entonces denunciante**, con los que se pretendía acreditar la realización de un evento de capacitación que, a juicio del denunciante, fue previo y preparatorio de un acto proselitista del Partido de la Revolución Democrática y sus

respectivos candidatos a la Gubernatura del Estado, Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas y a la Diputación local por el Octavo Distrito Electoral local.

En relación con este medio técnico de prueba, la autoridad responsable consideró que en la resolución de la queja administrativa no se le concedió valor probatorio alguno al audio del vídeo en razón de que aunque el recurrente presenta una supuesta transcripción del contenido del mismo, también es cierto que al escuchar la vídeo grabación no se logra apreciar con claridad lo que se expresa en el mismo.

Insiste la autoridad responsable que a dicho medio de prueba no se le dio valor probatorio alguno en virtud de que en el mismo se observa, en un primer momento, un evento consistente en el desarrollo de unas pláticas, las cuales se presume, continúa razonando la responsable, relacionadas con temas de salud, evento el cual, según el vídeo, concluye y posteriormente se inicia un acto político con la participación de un número mayor de personas, en las que se observa, se encuentran también las personas que participan en la primera plática sobre salud y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y Diputada por el VIII Distrito Electoral local, mas no así los funcionarios del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, y que al igual que en el primer evento la mayor parte de la plática es inaudible e inentendible. Asimismo, la responsable aduce que en virtud de lo que se observa en el mencionado vídeo no se desprenden los actos denunciados ni arrojan indicios de los mismos y que dada la naturaleza de la prueba y de que por sí sola no es susceptible de producir convicción plena es por lo que dicha autoridad determinó no otorgarle valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 19 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, ya que, a juicio de la resolutora de revocación, la misma no es concluyente ni determinante para llegar a la conclusión de que el evento de capacitación de las promotoras voluntarias, es decir, un evento oficial, se haya transformado de manera inmediata al término del mismo en un evento proselitista en favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, así como tampoco se concluye la utilización de recursos públicos en el segundo evento realizado por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

c) **La Documental, consistente en el Acta Notarial número 14,309 (catorce mil trescientos nueve), del volumen 159 (ciento cincuenta y nueve), de fecha veinticinco de junio del dos mil cuatro, levantada por el Notario Público número veintisiete de Calera, Zacatecas, aportada por los denunciados Rodolfo Monreal Ávila y Sara Guadalupe Buerba Sauri, mismas que se hicieron consistir en las declaraciones que ante la fe del Notario Público número 27 de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, vertieron las ciudadanas Amalia Vázquez Luna Alcalá y Antonia Luna de Santiago.**

Respecto de este medio de prueba, la responsable argumentó que a la misma no se le otorgó valor probatorio alguno, en virtud de que dichas probanzas no cumplen con los requisitos de las pruebas documentales públicas, en razón de que conforme al artículo 18, párrafo uno, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, son documentales públicas "los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten".

d) **La documental, consistente en copia simple de un programa anual de capacitación de Salud Comunitaria a promotoras de salud, allegada por la autoridad administrativa electoral mediante requerimiento formulado al Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria número III de los Servicios de Salud en Fresnillo, Zacatecas a efecto de que informara respecto de: a) la calendarización anual de los cursos a las promotoras voluntarias, b) en qué consisten los apoyos que los Servicios de Salud de Zacatecas proporciona a las promotoras voluntarias de Sector Salud para la realización de su trabajo en las comunidades, c) la frecuencia con la que se otorgan los apoyos a las promotoras voluntarias.**

En relación con el medio probatorio de mérito, la autoridad responsable estimó que del mismo se desprende la programación de un curso dirigido a auxiliares de salud a desarrollarse en el Casino Ganadero de Fresnillo, el día dieciocho de mayo del dos mil cuatro; asimismo, que del mencionado programa anual se desprende la celebración de otros cursos, en diferentes meses, días, horario y sedes, así como la justificación, objetivos, límites de tiempo y los recursos humanos, materiales y financieros a utilizar en la aplicación del programa en comento. Concluye la responsable que de dicho medio probatorio es válido desprender que

el evento de capacitación a promotoras de salud no se realizó como acto preparatorio de una actividad proselitista del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a la Gubernatura del Estado, Presidencia Municipal de Fresnillo y a la Diputación por el Octavo Distrito Electoral local.

En revisión, el accionante se concreta sólo a señalar que todo lo actuado dentro del expediente de la queja CAJ-IEEZ-022/2004, mismo que ofreció como prueba en el recurso de revocación, fue indebidamente valorado por la responsable al momento de resolver y con base en esa inadecuada valoración estimó confirmar la resolución combatida a través de dicho medio de impugnación, a pesar de que el mismo estaba plagado de una serie de irregularidades, pero no aduce en específico cuál o cuáles medios probatorios de los que obran en dicho expediente fueron indebidamente valorados y la forma en que, a su juicio, debieron valorarse, es decir, no controvierte las razones, ni los argumentos ni fundamentos en los que la autoridad responsable se basó para estimar tanto el valor probatorio de un determinado medio de convicción como la circunstancia o el hecho que a decir de la responsable se acreditaba con el mismo y que la llevó a concluir que no estaba acreditada la utilización de recursos públicos en un acto proselitista del Partido de la Revolución Democrática y sus respectivos candidatos a la Gubernatura del Estado, Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas y a la Diputación local por el Octavo Distrito Electoral local, ni el ejercicio indebido de funciones públicas por parte del Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria número tres de Fresnillo, Zacatecas.

Ahora bien, del análisis realizado por este órgano colegiado se llega a la conclusión que, en relación con la prueba señalada con el inciso a), consistente en la nota periodística de fecha diez de junio del dos mil cuatro, misma que obra en autos a fojas 64 y 65 del expediente en que se actúa, con independencia de que la autoridad responsable haya manifestado que a dicho medio probatorio no se le concedía valor probatorio alguno, del texto de la resolución combatida es posible desprender que al mismo se le dio el valor de indicio cuando en el cuerpo de dicho fallo se señala que con dicho instrumento de prueba únicamente se desprende la realización de un evento de capacitación para las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas. Ello es así, en razón de que con base en tal prueba, la autoridad responsable estimó que la realización del evento de capacitación a promotoras voluntarias de

los Servicios de Salud fue precisamente eso, un evento de capacitación que se desarrolló con recursos públicos, enmarcado dentro de un programa de capacitación anual, tal como se señala en la resolución impugnada.

Entonces, a juicio de esta Sala, la autoridad responsable le negó valor probatorio a la nota periodística en razón de que, a su juicio, con la misma no se acreditaba la irregularidad que se atribuía al Partido de la Revolución Democrática y sus respectivos candidatos ni el ejercicio indebido de funciones públicas por parte de servidores públicos de los Servicios de Salud en Fresnillo, Zacatecas. Empero, este cuerpo colegiado estima que del contenido integral de la resolución combatida, es posible desprender que para la autoridad resolutora de la revocación tal medio de prueba le permitió tener por acreditado la realización de un evento de capacitación y que de la misma probanza, adminiculada con otros medios de prueba, entre ellos el Programa de Capacitación Anual 2004, que en uso de su facultad investigadora se hizo allegar la responsable, era válido desprender la realización de un evento de capacitación a las promotoras voluntarias de los Servicios de Salud, en fecha dieciocho de mayo del año retropróximo en el Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas, evento que correspondía a un Programa de Capacitación Anual dirigido a las promotoras voluntarias de los Servicios de Salud de la Jurisdicción Sanitaria número III de Fresnillo, Zacatecas.

Con base en los dos medios probatorios que se han señalado en el párrafo antecedente, la responsable tuvo por acreditada la celebración del evento de capacitación a las promotoras voluntarias como un evento previamente calendarizado por los Servicios de Salud en Fresnillo, mismo que se desarrolló en el Casino Ganadero de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas.

En efecto, esta Sala considera que tal circunstancia se robustece si tales medios de convicción se adminiculan con la prueba documental pública que obra en autos a foja 405 del tomo 1 del expediente en que se actúa, consistente en el oficio número 073/05/04, de fecha cuatro de mayo del dos mil cuatro, suscrito por el Ciudadano Jaime Burciaga Campos en su calidad de Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria número III de los Servicios de Salud en Fresnillo, Zacatecas, mediante el que se acredita que dicho coordinador realizó a la Asociación Ganadera Local de dicha municipalidad, en esa fecha, una solicitud a efecto de

que se les proporcionara el Casino Ganadero para celebrar un curso de capacitación a promotoras de salud el día dieciocho de mayo del año dos mil cuatro, con un horario de las diez a las quince horas, cuestión esta última que se robustece aún más con los indicios que se desprenden del Programa de Capacitación Anual a Auxiliares de Salud, visible a fojas 967 a la 988 del tomo I del expediente de mérito, concretamente en la parte relativa a lo que en dicho programa se denomina "LÍMITES", que obra en autos a foja 975, de donde se desprende que dicho programa anual de capacitación tendrá como "Espacio" para su desarrollo el Salón Ganadero (grande) de la Cabecera Municipal de Fresnillo, Zacatecas o bien en su momento el designado por la Presidencia; asimismo, que el "Tiempo" a desarrollarse son los días dieciocho y diecinueve de mayo, y los días veintidós y veintitrés de noviembre, todos del año dos mil cuatro; y como "Universo" al que se dirige: las ciento trece auxiliares de salud del Programa de Extensión de Cobertura ubicadas en los municipios que comprende la Jurisdicción Sanitaria número III de los Servicios de Salud. En el caso específico del acto de capacitación a desarrollarse el día dieciocho de mayo del dos mil cuatro, en dicho Programa de Capacitación anual se contiene la llamada "Carta descriptiva para actividades de capacitación", visible a foja 982 de autos, misma que contiene el horario y los temas específicos a desarrollarse en el evento de capacitación a las auxiliares de salud con la temática acerca de "Los fundamentos históricos de la medicina actual y la detección oportuna de las enfermedades más frecuentes y sus complicaciones", mismo que será verificado con un horario de las diez a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, comenzando con el registro de asistentes y concluyendo con la respectiva clausura.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar si con el cúmulo probatorio que integra el expediente relativo a la queja CAJ-IEEZ-PA-022/2004 queda debidamente acreditado que el mencionado curso de capacitación se constituyó como un acto previo y preparatorio de un evento proselitista en favor del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos y, por ende, se acredita la irregularidad consistente en la utilización de recursos públicos en efectivo o en especie en favor de dicho Instituto político, por lo que deban aplicarse por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

El recurrente argumenta que el curso de capacitación a las promotoras voluntarias del Sector Salud en Fresnillo, Zacatecas fue un acto previo y preparatorio del evento proselitista del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos y que para ello se dio un despliegue de recursos públicos en favor de ese partido y sus candidatos, aunado al ejercicio indebido de funciones por parte de un servidor público de los Servicios de Salud, concretamente el Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria número III, el ciudadano Jaime Burciaga Campos.

Por su parte, la autoridad electoral administrativa estima, tanto en la resolución impugnada así como en el fallo relativo a la queja primigenia, que el evento de capacitación y el respectivo acto proselitista son dos eventos diferentes, que el acto de capacitación no es previo ni preparatorio de un acto de proselitismo y, por tanto, no se acredita la indebida utilización de recursos públicos en beneficio del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a Gobernadora del Estado, a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas y a Diputada local por el VIII Distrito Electoral local

El principal medio probatorio en que sustenta su afirmación el recurrente es el relativo al videocasete que aportó al presentar la queja primigenia en el que, según su dicho, se acredita que el curso de capacitación dirigido a las promotoras voluntarias de los Servicios de Salud del municipio de Fresnillo, Zacatecas, organizado por la Coordinación de la Jurisdicción Sanitaria número III de los Servicios de Salud en el Estado, fue un acto previo y preparatorio de un evento proselitista del Partido de la Revolución Democrática y sus entonces candidatos: a Gobernadora del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina, a Presidente Municipal de Fresnillo, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila, y a Diputada local por el Octavo Distrito Local Electoral, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri.

La valoración que sobre el medio de prueba en comento realizó la autoridad responsable se basa fundamentalmente en el hecho de que del mismo se desprende la realización de un evento de capacitación en materia de salud y que una vez concluido dicho evento, con posterioridad, inicia un acto político con la participación de un número mayor de personas. Argumenta que en virtud de lo que se observa en el mismo vídeo no se desprenden los actos denunciados ni arrojan indicios de los mismos y que dada la

naturaleza de tal probanza, por sí sola no es susceptible de producir convicción plena en dicha autoridad, por lo que determinó no otorgarle valor de indicio.

Tales consideraciones de la responsable, con independencia de que sean acertadas o no, se constituyen en las consideraciones en las que al efecto se apoyó la autoridad electoral administrativa electoral; sin embargo, en el libelo de la demanda el recurrente no emite razonamientos lógico-jurídicos tendentes a controvertir los fundamentos y motivaciones utilizados por la resolutora de revocación, por lo que los mismos deben permanecer intactos rigiendo el sentido del fallo combatido.

Dichas pruebas técnicas, que obran en autos a fojas 989, el identificado como "Anexo 1", y 990, el que se identifica como "Anexo 2", del tomo I del expediente en que se actúa, fueron debidamente desahogadas por este órgano resolutor mediante diligencia realizada el día veintiséis de agosto del que transcurre, según obra en autos el acta correspondiente levantada al efecto en dicha diligencia, según se aprecia a fojas 1133 a la 1136 del tomo II del expediente en que se actúa, misma en la que se describe de manera pormenorizada el contenido de tales pruebas técnicas, que es el mismo en ambos vídeos, es decir, en ellos se contienen las mismas imágenes relativas a los mismos eventos que en ellos se contienen, con la única diferencia de que el vídeo identificado como "Anexo 2", contiene señaladas las circunstancias que se pretendían demostrar con el mismo, mediante la indicación, con subtítulos, de personas, lugares y situaciones.

En razón de lo que con ambas pruebas técnicas se pretende acreditar, a continuación se señala, en esencia, el contenido de ambos vídeos, tomando como referencia el vídeo identificado como "Anexo 2", ya que en el mismo se pretenden especificar situaciones relativas a personas y hechos relacionados con las cuestiones que con las citadas probanzas se pretende acreditar:

Cuando el reloj de la videocassettera marca las 00:08 horas se aprecia una persona de sexo masculino hablando por micrófono, a la que con subtítulo se identifica en el vídeo con un la leyenda "Dr. Jaime Burciaga Campos, Jefe de los Servicios de Salud del gobierno del Edo. En el Municipio de Fresnillo"; luego aparece la fecha del evento, día dieciocho de mayo de dos mil cuatro; se

identifica el lugar, como el Casino Ganadero en Fresnillo, Zacatecas, y es visible, un grupo de mujeres, con bolsos, que presuntamente firman su asistencia al evento; se enfoca a unas personas de sexo masculino, entre las cuales, sobresale un hombre vestido con camisa de color amarillo y pantalón de mezclilla azul, que se identifica con otro subtítulo como "Contador de la Región Fresnillo de la SSA", y se traslada la imagen a una persona de sexo masculino, quien con micrófono en mano se está dirigiendo a la concurrencia, misma a la que se identifica con el subtítulo "Médico Adscrito a la Secretaría de Salud Fresnillo", y se aprecia que en la parte de atrás, se encuentran algunas personas colocando mantas relativas a la imagen de la Ciudadana AMALIA GARCÍA con la leyenda "Amalia Va".

Posteriormente, luego de un corte intempestivo de la secuencia de imágenes se aprecia a una mujer que cuenta con sus manos algo parecido a billetes, según se ve en un círculo amarillo sobrepuesto alrededor de la imagen de las manos, y se señala un subtítulo que dice "Compra de voluntades", y cuando la señora está contando el dinero vuelve su mirada hacia la cámara y realiza una expresión de asombro porque la están filmando, y en esa misma secuencia se va abriendo poco a poco la imagen y se enfoca a las personas que están colocando una manta con la leyenda "Amalia Va", y se establece un subtítulo que indica la leyenda "...continuación del mismo evento, convertido de oficial a político."; luego, se corta la secuencia de esa imagen, y aparece la imagen de una camioneta tipo pick up color blanco con un número oficial imperceptible y un logotipo con las iniciales "SSZ" que se encierran dentro de un círculo sobrepuesto en color amarillo, imagen a la que se le coloca el subtítulo "Vehículo oficial en apoyo de Campaña Política (sic)", apreciándose dos personas del sexo masculino bajando bolsas negras; cuando una de estas personas está tomando de la camioneta una de dichas bolsas, aparece un subtítulo que indica "Participación de los Recursos Estatales..."; luego, cuando esa misma persona gira la cabeza y se aprecia su rostro, se coloca un subtítulo que señala "Funcionarios del Sector Salud en días y horas hábiles apoyando campañas políticas"; luego se realiza una toma al interior del salón en la que se aprecian personas con platos en las manos que, se presume, son alimentos para los asistentes, un corte de la secuencia, y se vislumbra la llegada de la Ciudadanos Rodolfo Monreal Ávila y Amalia Dolores García Medina, imágenes que se subtitulan con la leyenda "Lic. Amalia García Medina y Rodolfo Monreal Ávila, recibidos por funcionarios públicos del Sector Salud", y luego se aprecia que Amalia García Medina avanza y una persona del sexo masculino, de complexión robusta, con camisa roja la

saluda de beso, y con un subtítulo se indica sobre esta persona "Director del Centro de Salud Fresnillo".

Luego se aprecia que Amalia García Medina y Rodolfo Monreal Ávila, acompañados por otras personas, se introduce al salón y se escuchan aplausos; hay un corte rápido de la secuencia de esta imagen y con posterioridad se observa la imagen de Amalia García y Rodolfo Monreal sentados frente a la concurrencia y dicha imagen se identifica con el subtítulo "Lic. Amalia García Medina y Rodolfo Monreal Ávila".

Con posterioridad, se aprecia a una persona de sexo femenino que está hablando por micrófono, pero sin que se perciba con claridad lo que está manifestando, y luego se escuchan aplausos. Al terminar de hablar esta persona toma el micrófono Amalia García Medina y se dirige a la concurrencia, sin que puedan apreciarse con claridad sus palabras. En durante la intervención de Amalia García Medina aparece un subtítulo que identifica "Sara Buerba Sauri Candidata a Diputada Local"" colocada sobre una persona que está sentada junto a Rodolfo Monreal Ávila. Poco a poco se va recorriendo la imagen hacia los asistentes y se enfoca sobre diversas personas y se coloca el subtítulo "Funcionarios del Sector Salud en días y horas hábiles apoyando campaña política".

Al terminar de hablar Amalia García Medina, hay un repentino corte de la secuencia de imágenes y luego se observa a tres personas del sexo masculino, entre los que se encuentran la persona de camisa amarilla y pantalón de mezclilla azul, y la persona robusta de camisa roja que a la llegada de Amalia García Medina la saluda con un beso, y aparece el subtítulo que indica ""Funcionarios del Gobierno del Edo. de Zacatecas".

Después de enfocarse la imagen sobre los asistentes, se presenta un corte intempestivo y con posterioridad se aprecia la imagen de Amalia García Medina y Rodolfo Monreal Ávila sentados junto a una mesa en la que se aprecian latas de refresco y platos, y junto a ellos, al lado derecho de la imagen, una persona del sexo femenino a la que se identifica con un subtítulo que dice "Jefa de enfermeras del Hospital General Fresnillo". Posteriormente se enfoca la imagen sobre los asistentes y al fondo de la imagen se aprecian a algunas personas del sexo femenino viendo algunas bolsas de color blanco cuyo contenido no se aprecia y al final una mujer que, al parecer está comiendo y, al final, se aprecian varias personas que,

presumiblemente se encuentran en otro evento diverso al que se contiene en el vídeo.

Una vez se aprecia el contenido de los vídeos de mérito, debe tenerse presente que dicho medio probatorio contiene las mismas imágenes que se plasman en el diverso vídeo que fue aportado como probanza por la denominada "Alianza por Zacatecas" (coalición que durante el proceso electoral del año próximo pasado estuvo conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y el Partido Revolucionario Institucional, ahora recurrente), dentro del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-046/2004, mismo que fue resuelto por este órgano colegiado en fecha siete de agosto del año dos mil cuatro.

En ese medio de impugnación de nulidad electoral, la probanza de mérito fue aportada con la finalidad de acreditar la utilización de recursos públicos por parte del Partido de la Revolución Democrática en la campaña de su candidata al Gobierno de la entidad, la Licenciada Amalia Dolores García Medina, y concretamente en el acto proselitista celebrado el día dieciocho de mayo de la anualidad pasada, mismo acto a que se refiere la queja administrativa que dio origen a la cadena impugnativa que en vía de revisión ahora se resuelve, presentada el día diez de junio del dos mil cuatro ante el Consejo General del Instituto Electoral local a efecto de que se instaurara procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus respectivos candidatos a Gobernadora del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina, a Presidente Municipal de Fresnillo, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila, y a Diputada local por el Octavo Distrito Electoral, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri, así como en contra del Ciudadano Jaime Burciaga Campos, Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria número III de los Servicios de Salud en el Estado.

Con independencia de que la causa petendi en el Juicio de Nulidad Electoral era acreditar la utilización de recursos públicos de los Servicios de Salud en favor del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Gobernadora a efecto de que tales hechos, conjuntamente con otros que se hicieron valer en el juicio respectivo, a efecto de que se decretara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, y que la causa de pedir en la queja administrativa era acreditar que en razón de la utilización de recursos públicos en sus campañas electorales, en específico de la

Jurisdicción Sanitaria número III de los Servicios de Salud en el Estado, el Partido de la Revolución Democrática había incurrido en irregularidades y por ello debía aplicársele a dicho Instituto Político y a sus candidatos a Gobernadora del Estado, a la Presidencia Municipal de Fresnillo, y a Diputada por el Octavo Distrito Electoral local, una sanción de las establecidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado; el videocasete de mérito fue el medio probatorio que en ambos casos se aportó para acreditar, tanto en el Juicio de Nulidad Electoral como en la queja administrativa, la presunta utilización de recursos públicos en un acto proselitista celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Gobernadora del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina, en fecha dieciocho de mayo del dos mil cuatro en el Casino Ganadero de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, evento en el que, se adujo por el actor en nulidad y los denunciantes en la queja administrativa (que fueron los dirigentes de los partidos que conformaron la coalición denominada "Alianza por Zacatecas" y el entonces representante de esa coalición ante el Consejo General, Oscar Gabriel Campos Campos, misma persona quien ahora promueve el recurso de revisión en representación del Partido Revolucionario Institucional, instituto político que conformó la extinta "Alianza por Zacatecas"), participaron promotoras de los Servicios de Salud y servidores públicos adscritos a la Jurisdicción Sanitaria número tres de los Servicios de Salud en el Estado, ya que convirtieron un evento de capacitación dirigido a las citadas promotoras voluntarias en un evento partidista a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que con el mencionado medio probatorio, en esencia, lo que se quiere acreditar es la circunstancia de la realización de un mismo hecho, la realización de un evento de capacitación a promotoras voluntarias de salud, desarrollado con recursos públicos de los Servicios de Salud en el Estado, que se convirtió en un evento proselitista de apoyo a un Partido Políticos que, a juicio del actor en nulidad electoral y del denunciante en el procedimiento administrativo, es contrario a la legislación electoral y que, por ende, debe acarrear una sanción al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos: en el caso del Juicio de Nulidad Electoral, aunado a otros hechos presuntamente irregulares, la nulidad de la elección de Gobernador del Estado por la indebida utilización de recursos públicos en la campaña electoral, y en el caso de la queja administrativa, una sanción de las establecidas en el artículo 72 de

la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, también por la utilización indebida de recursos públicos, derivada de los mismos hechos que se desprenden de un mismo medio probatorio.

Como se puede apreciar de la transcripción de la parte considerativa relativa de la resolución del Juicio de Nulidad Electoral, en la que se resalta en negrita y subrayado la parte atinente a la descripción del contenido del vídeo aportado en dicho juicio, el contenido del medio probatorio en comentario es el mismo que el que se contiene en el vídeo que ahora se analiza. En efecto, en la resolución del respectivo juicio de nulidad electoral, al valorar el medio probatorio consistente en el videocasete que se analiza, este órgano colegiado consideró lo siguiente:

"...De acuerdo a los artículos 19, en relación al 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, que, son susceptibles de crear convicción a quien resuelve, respecto de hechos controvertidos; estas probanzas, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, deberán ser concatenadas o administradas, con otras, que refuercen o reiteren lo que se contiene en ellas; asimismo, éstas deben consistir en medios de prueba que sirvan para crear una presunción acerca de los hechos que pretenden comprobar, para lo cual, es importante que no contengan muestras de manipulación, puesto que es importante que el juzgador arribe a la conclusión de que en realidad se trata de eventos que por cualquier circunstancia se plasmaron, dado que las pruebas técnicas, por su propia y especial naturaleza, son fácilmente tratables o alterables.

En el caso que nos atañe, las pruebas técnicas adjuntadas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", con las que pretende comprobar que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo un apoyo de recursos públicos provenientes de la administración pública estatal, consisten en vídeo grabaciones, que consisten en lo siguiente:

En primer lugar, menciona el accionante, que el día dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004), se realizó un curso de capacitación a cargo de los Servicios Coordinados de Salud en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, el que se volvió un evento partidista, organizado por la dependencia oficial, a favor del Partido de la Revolución Democrática, dado que, de ser un evento oficial, con la llegada de la C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, se transformó en un acto de campaña, con la asistencia de las personas de la dependencia citada, así como los presentes en el evento anterior.

La actora continúa exponiendo que en la grabación susodicha, se distingue un vehículo tipo pick-up, presumiblemente oficial, en donde se aprecia que una persona sustrae bolsas, lo que, a decir de la promovente, son paquetes que prueban el uso de recursos públicos, ya que de la camioneta de los Servicios Coordinados de Salud, se proveyó de dichos subsidios, a los asistentes al evento proselitista; también reseña la accionante, que se observa la asistencia de la candidata del

Partido de la Revolución Democrática a la Diputación por mayoría relativa del Distrito VIII de Fresnillo, Zacatecas, así como al candidato a Presidente Municipal de aquél lugar por dicho partido; después señala un discurso en el cual la candidata al Gobierno del Estado, C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, hace compromisos con promotoras voluntarias, y come junto a la jefa de enfermeras de dicha oficina.

Al llevar a cabo el desahogo de la prueba técnica en cuestión, esta Sala, arribó a las siguientes conclusiones:

La vídeo grabación motivo de prueba, se encuentra editada, puesto que contiene subtítulos y cortes; no es una grabación realizada de manera continua, lo que de alguna manera, altera el sentido de esta probanza; el audio de la misma, es casi imperceptible. Aparece en primer término, la fecha del evento, como el día dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004), el lugar, como el Casino Ganadero en Fresnillo, Zacatecas, y una persona de sexo masculino hablando, que se identifica en el vídeo con un rubro que lo nombra como Jaime Burciaga, y como funcionario de los Servicios Coordinados de Salud en Fresnillo; es visible, un grupo de mujeres, con bolsos, que firman su asistencia al evento, y se enfoca a unas personas de sexo masculino, entre las cuales, sobresale un hombre vestido de color amarillo, que se describe en otro subtítulo como "Contador de la Región de la Secretaría de Salud en Fresnillo", y se traslada la imagen a una persona de sexo masculino, dirigiéndose a la concurrencia, cuyo respectivo subtítulo señala como médico de la secretaría de salud, y se aprecia que en la parte de atrás, se hallan personas colocando mantas relativas a la imagen de la C. AMALIA GARCÍA.

Posteriormente, se titula una imagen como "compra de voluntades", y se percibe a una mujer que cuenta con sus manos algo parecido a un cúmulo de billetes, que mira a la cámara y realiza una expresión de asombro, se corta la secuencia, y aparece un vehículo con un logotipo de la Secretaría de Salud, y una persona que extrae bolsos negros; el rubro de la grabación señala que es un funcionario de salubridad; se realiza una toma que presupone alimentos para los asistentes, un corte de la secuencia, y se vislumbra la llegada de la C. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA.

Continúa el vídeo mostrando a los asistentes, y reseñando que se trata de funcionarios de la secretaría de salud en días y horas hábiles, así como funcionarios de gobierno y la jefa de enfermeras de dicha dependencia, en Fresnillo, Zacatecas. Se ve otro corte en la grabación, y reinicia la grabación de dichos eventos en el vídeo cassette.

Para esta Sala Uniinstancial, es pertinente hacer la precisión de que, los actos que se plasmaron en el vídeo cassette en cuestión, no crean presunción plena a este órgano acerca de la veracidad de los hechos en éste contenidos, puesto que, como se expresó, la prueba técnica, contiene signos claros de manipulación, ya que se encuentra tratada de una manera previa a la presentación del presente juicio, además de que, no obra en el expediente en que se actúa, que en verdad se trate de los servidores públicos que reseña, y que las mismas personas que concurrieron

al evento organizado por la dependencia estatal, son las personas que asistieron al evento proselitista del Partido de la Revolución Democrática.

En lo que toca al vehículo pick-up que ostenta el logotipo oficial de la Secretaría de Salud en la Entidad, en el que se pretende comprobar que los paquetes que se sustraen consisten en entregas de recursos económicos, es de notarse que, no se demuestra a cabalidad el hecho, toda vez que dicha toma fue susceptible de ser grabada en otro momento, y no en cuanto al tiempo en que se llevó a cabo el evento partidista, ya que no se trata de una secuencia enlazada o consecutiva, lo que permite presuponer la facilidad en cuanto a que su realización pudo no haberse llevado a cabo en cuanto al tiempo del evento del Partido de la Revolución Democrática, y tampoco se acredita el hecho de que se trate de subsidios públicos, dado que no se describe ni nota su contenido, ni su posterior entrega.

En el mismo sentido, ocurre que, relativo a la toma en la que es visible una persona que realiza un conteo de algo parecido a billetes, y que realiza una expresión de anuencia y azoro, tampoco crea una presunción acerca de que se trate de dinero que se le dotó a las personas asistentes al evento con recursos públicos, puesto que se trata de una toma aislada, además de que no consta que en efecto, se haya dado dinero para tales fines a la persona que se encuentra en cámara.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito mediante el cual, se ostentó como tercero interesado en la presente causa, describió lo siguiente:

"[...]

*Al analizar el contenido de las pruebas técnicas en los cuales se pretende demostrar alguna violación a la Ley Electoral, se da el caso de que en el video individualizable como **VIDEO de FRESNILLO**, en el mismo no se demuestra la participación del gobierno del Estado en apoyo a candidatos del Partido de la Revolución Democrática. A fin de rebatir el supuesto uso de recursos públicos, en el caso señalado como **VIDEO DE FRESNILLO**, me permito adjuntar como prueba copia del Cheque número 0579798 del Banco HSBC, de la cuenta del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$ 1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 M.N.) correspondiente al pago de la renta del Casino Ganadero de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, en donde se celebró el evento a que hace referencia el recurrente en su libelo; tocante a los videos individualizables como **VIDEO DEL GOBIERNO CON PROTECCIÓN CIVIL (VALPARAÍSO)**, **VIDEO ZACATECAS DESPENSA (ISSTEZAC)**, **VIDEO RIO FLORIDO, FRESNILLO, ZAC.**, **VIDEO EVENTO OFICIAL (14 DE JUNIO)**, de los mismos no se desprende elementos probatorios para demostrar la participación del gobierno del estado de Zacatecas, en beneficio de los candidatos del Partido Político que represento, así mismo estas probanzas no se adminiculizan con ninguna otra prueba que los perfeccione, y se aprecia a simple vista que los videos fueron editados y que primero se litigaron en los medios de comunicación y posteriormente fueron presentadas las quejas administrativas correspondientes, que a la fecha todavía no se han resuelto por el órgano electoral administrativo correspondiente. A fin de rebatir el supuesto uso de recursos públicos, en el caso señalado como **VIDEO**.*

[...]"

Teniendo entonces, que para esta Sala, no es concluyente ni determinante el contenido del vídeo analizado, para llegar a la determinación legal, de que en efecto, el presunto evento oficial, se transformó de manera inmediata, en un acontecimiento proselitista a favor del Partido de la Revolución Democrática, en donde las mismas personas asistentes al citado curso de capacitación, sean las mismas que participaron en el evento partidista, y que se haya apoyado con recursos y fondos públicos a dichas personas, porque no debe omitirse que, al ser un espacio que se arrenda para diversos propósitos, el Casino Ganadero de Fresnillo, pudo haberse rentado para ambos eventos el mismo día, lo que no convierte un acontecimiento, automáticamente en otro, por lo que esta Sala que ahora resuelve, concluye que no existen elementos suficientes para asegurar la certeza de los hechos que arguye la actora como ocurridos, en el sentido en que lo narró, el día dieciocho (18) de mayo del presente año, en el Casino Ganadero de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas..."

En razón de que la resolución recaída al Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-046/2005 fue recurrida por la denominada "Alianza por Zacatecas" a través del Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho órgano jurisdiccional electoral federal se pronunció en relación con la valoración que del videocasete llevó a cabo esta Sala Uniinstancial y, al efecto, en la resolución respectiva a dicho juicio, identificado con el número SUP-JRC-179/2004, estimó lo siguiente:

"En el juicio de nulidad, la actora adujo, en esencia, que en la etapa de preparación, diversos servidores públicos del gobierno del Estado, y el Gobernador, apoyaron con recursos públicos, directamente, a los candidatos del citado partido, en especial a la candidata a Gobernadora, violentándose los principios de equidad, y la neutralidad de los poderes públicos respecto a las elecciones; y al efecto, narró seis casos específicos de tal apoyo:

a) El dieciocho de mayo, en el "casino ganadero" de Fresnillo, se llevó a cabo un curso de capacitación para las promotoras voluntarias de salud, por parte de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado, que luego se convirtió en acto de proselitismo político, puesto que llegaron los candidatos a presidente municipal, a diputada local y a gobernadora, ésta les prometió apoyos, además de los que ya se les han dado, se les entregaron recursos provenientes de la citada dependencia, y se realizó una comida...

...En su resolución, la responsable consideró que se habían presentado cuatro pruebas técnicas y de su análisis, concluyó que no se probaba el apoyo o entrega de recursos a favor de la candidata a gobernadora.

Respecto al video relativo al hecho señalado en el inciso a), se estimó que presentaba claras muestras de manipulación y que estaba editado, ya que contiene cortes, no es una grabación continua, tiene subtítulos para señalar personas y situaciones que, según la actora, sucedieron, y el audio es casi

imperceptible. Además, no hay prueba de que las personas que aparecen en el video y se señalan con subtítulos como servidores de salud de Fresnillo (director del hospital general, contador de servicios coordinados de salud, médico del hospital, jefa de enfermeras) efectivamente lo sean, ni tampoco de que las asistentes al curso, sean las mismas personas que luego aparecen con la candidata a Gobernadora, en el acto proselitista. Que la toma donde aparece una camioneta con logotipo de los Servicios de Salud, de donde se sacan dos bultos, no prueba que efectivamente se trate de subsidios públicos, pues no se aprecia su contenido, además de que la grabación pudo ser en otro momento, y no en el acto proselitista. La imagen de una mujer que cuenta algo parecido a billetes, no prueba que se hayan entregado recursos públicos, pues no consta que se le hayan entregado, y es una toma aislada. Además de que el local pudo haberse rentado para ambos actos el mismo día...

...Ahora, en su demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, la coalición actora hace valer los agravios que pueden resumirse en lo siguiente:

a) ...

b) El estudio de los videos es aislado y vago, cuando debió hacer una valoración conjunta, como lo hizo la Sala Superior, en el caso de Gobernador de Tabasco.

c) No se toma en cuenta que las pruebas técnicas son representaciones reales y objetivas de hechos a través de recursos tecnológicos de reproducción de imágenes y sonidos, ni que se cumplieron los requerimientos para su ofrecimiento, porque se indicaron las circunstancias, al identificar lugares y personas.

d) No se puede alegar que el video sobre el curso de capacitación a las promotoras voluntarias de salud fue editado, puesto que la responsable no considera que, además de la versión editada con el fin de señalar las circunstancias, se presentó la versión original del video. La responsable no puede desconocer a los funcionarios que aparecen en ese video, porque son figuras públicas. La toma de la mujer que cuenta billetes, debe administrarse a la manifestación de Amalia García, cuando al dirigirse a las promotoras les dice que ya se les había dado un dinero o apoyo, pero todavía faltaba más.

e)

f) ...

g) ...

Son inatendibles los agravios. El primero, porque si bien es verdad que la responsable dijo que para demostrar las violaciones aducidas se presentaron cuatro pruebas técnicas, cuando en realidad fueron cinco videos señalados con los números uno, dos, tres, cuatro y nueve, y unas fotografías anexas al segundo de ellos, tal circunstancia no causa perjuicio alguno para la actora, puesto que, a fin de cuentas, la responsable analizó todos los hechos que se le plantearon, y las pruebas ofrecidas.

El segundo, porque contrariamente a lo que sostiene la inconforme, la valoración conjunta de la prueba requiere de su previo análisis por separado, para determinar si los indicios que arrojan en lo individual guardan relación entre sí y con el peso suficiente para demostrar determinados hechos que se pretenden probar, tal como se hizo en el caso de Gobernador de Tabasco. Por otro lado, si se presenta una sola prueba para demostrar un hecho, y se estima insuficiente, éste no podría tenerse por acreditado, sin que puedan servirle otras pruebas, dirigidas a la comprobación de hechos diferentes.

La actora hizo valer diversos hechos en los que, desde su perspectiva, la campaña de la candidata del Partido de la Revolución Democrática se benefició con recursos públicos del Estado de Zacatecas, y para demostrarlos, ofreció una sola prueba por cada uno de ellos, consistente en un video, y sólo a uno se acompañaron dos fotografías.

Por tanto, si cada video estaba dirigido a la comprobación de un hecho determinado, distinto de los demás alegados, era preciso analizarlos en lo individual para considerar si cada video demostraba el respectivo hecho, y la responsable llegó a la conclusión de que ninguno probaba suficientemente, lo cual será objeto de análisis de los agravios que en forma particularizada se hicieron valer.

En ese sentido, tampoco se hacía necesario hacer un estudio conjunto de los videos, puesto que el único elemento en común que trataba de probarse con todos ellos, era el uso de recursos públicos en la campaña de Amalia García Medina, pero para llegar a ese resultado, era preciso, en primer lugar, probar que efectivamente en cada uno de los acontecimientos narrados, hubo tal aprovechamiento de recursos en la citada campaña; sin que la responsable haya llegado a esa conclusión, por el estudio que hizo de cada prueba.

El tercer agravio es inatendible. Es verdad que los videos y fotografías son representaciones de hechos, como los documentos, y que, a diferencia de éstos, se aprecian por imágenes y sonidos, que permiten ver cosas, personas, movimientos, gestos, palabras, etcétera, que no necesariamente se reflejan con la escritura. Sin embargo, no se puede afirmar que tengan como característica la de ser objetivos o reales, sino que, como los documentos, son susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad, ya que, por ejemplo, con el uso de los instrumentos con que son producidos, las imágenes y sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió. Ante tales posibilidades, es que el juzgador ha de ponderar las circunstancias de cada video, y ver si hay algunos otros elementos que corroboren su contenido. Sin que la actora haya señalado los motivos por los cuales deban considerarse reales y objetivos los videos ofrecidos por ella.

Por otro lado, el hecho de haber señalado las circunstancias que se pretendían demostrar, mediante la indicación, con subtítulos, de personas, lugares y situaciones, sirve para que el tribunal esté en condiciones de verificar si el video prueba los hechos que se pretenden acreditar, mas no significa que deban tenerse por verdaderas, sino más bien, deben estimarse en función de todos los elementos que aparezcan en el video o en otras pruebas, para corroborar si son

ciertas. Esto llevó a cabo la responsable, y de su estudio concluyó que no se demostraban algunas circunstancias, cuyo análisis se hará respecto de los agravios que sobre el particular se hicieron valer.

Al combatir la valoración efectuada sobre el video número uno, referente a la realización de un curso de capacitación para las promotoras voluntarias de salud, en Fresnillo, Zacatecas, en el cual, se afirma, se utilizaron recursos del sector salud estatal para favorecer la campaña de la candidata a gobernadora, se aduce que el video no puede ser desestimado bajo el argumento de que está editado, porque efectivamente se presentó copia editada de los videos con el único fin de señalar las circunstancias sobre lugares, dependencias, personas, fechas, etcétera, pero que, además de esa versión, se adjuntaron los videos originales.

El agravio es inatendible. La responsable consideró que el video número uno no era susceptible de probar los hechos, porque presentaba claras muestras de que había sido manipulado o editado, consistentes en que no era una grabación continua, sino que tenía varios cortes, estaba subtítulo, así como que el audio era casi imperceptible. Ahora bien, de autos se advierte que únicamente los videos números uno y cuatro fueron presentados en dos versiones, contenidas ambas en la misma cinta. Sin embargo, las dos versiones son exactamente iguales y la única diferencia entre ellas consiste en que la versión "editada" contiene subtítulos para indicar nombres y cargos de personas, lugares, situaciones que en concepto de la actora se están verificando, así como el hecho de que al aparecer cada uno de los subtítulos en la pantalla, la imagen se detiene por unos segundos.

En consecuencia, las alegaciones de la actora son insuficientes para desvirtuar las consideraciones de la responsable ya que ésta no se refirió exclusivamente a la existencia de subtítulos para determinar la manipulación del video, sino también a los cortes en las imágenes y que casi no se percibe el sonido, lo cual está presente en ambas versiones del video y, por tanto, no se ofrece, como parece indicar la actora en su agravio, una visión distinta de la que pudo tener la responsable sobre la cinta; sin que la demandante cuestione la veracidad de esas observaciones, por lo cual deben permanecer incólumes.

En otro aspecto, a la consideración de la responsable en el sentido de que no se aportaron mayores elementos para demostrar que algunas personas que aparecen en el video número uno, efectivamente tienen el carácter que se menciona en los subtítulos, como el Jefe de Servicios de Salud en Fresnillo, el director del Hospital General de ese lugar, un médico del hospital, el Contador de la Secretaría de Salud en la región y la Jefa de Enfermeras, la inconforme aduce que la responsable tiene la obligación de conocer a dichos funcionarios, porque son figuras públicas.

No tiene razón la inconforme. El carácter público de una persona, que hace innecesaria la prueba de su identidad para una autoridad jurisdiccional, se inscribe en el ámbito del hecho notorio, el cual se define, en términos generales, como los acontecimientos o circunstancias que sean de conocimiento generalizado en determinada población, por ejemplo, porque siempre han existido o por su divulgación en los medios de comunicación.

En cuanto al conocimiento de los funcionarios públicos, existen algunos de gran notoriedad en determinados ámbitos, verbigracia, a nivel nacional, el Presidente de la República, algunos diputados y senadores (sobre todo los dirigentes de grupos parlamentarios), Secretarios de Estado, Gobernadores, etcétera; pero no todos tienen esa característica, depende del ámbito en que se desempeñen, la importancia de su cargo y de la mayor o menor difusión que tengan en los medios de comunicación, incluidos los electrónicos.

En esas condiciones, se considera que los funcionarios del sector salud de un municipio pueden ser de notoriedad en su territorio, puesto que normalmente realizan sus actividades al interior del mismo, pero no necesariamente sucedería lo mismo en otros municipios o en el Estado entero, que es donde actúa el tribunal responsable, precisamente por su ámbito de acción se circunscribe a un espacio más pequeño, además de que estaría sujeto a las condiciones mencionadas.

Ante esa situación, se hacía necesaria la prueba de que efectivamente esos funcionarios son del conocimiento generalizado en todo el territorio del Estado de Zacatecas, o cuando menos, en la capital, donde reside el tribunal responsable, sin que en autos se aprecie esa situación. Es decir, no está clara la notoriedad del hecho, como para no exigir prueba de ella ni del hecho en sí mismo.

Por último, respecto de la valoración del video número uno, se alega que es incorrecta la apreciación de la responsable cuando señala que es un hecho aislado el de la mujer que aparece en el video contando unos billetes, puesto que debió relacionarse con el discurso pronunciado por Amalia García en ese recinto, cuando se refirió a un dinero o apoyo que ya se les dio en parte (a las promotoras voluntarias de salud), pero que faltaba darles otra. Esto, para tener por probado que en el evento se compró el voto con dinero público.

*El agravio es infundado. En principio, pues el sonido del video es bastante distorsionado, sin que pueda apreciarse el discurso de Amalia García Medina, en el mismo local en que tuvo lugar el curso de capacitación a las promotoras voluntarias de salud. Sin embargo, aún en el supuesto de que sea cierto que dicha candidata dijo las siguientes palabras, según lo afirmado por la actora en su demanda de juicio de nulidad: ustedes hacen un trabajo voluntario muy importante y también se les debe dar un apoyo para este trabajo voluntario, **ya decía una compañera que les han dado algo**, pero que les falta otra parte, yo creo que es de justicia, justicia que demos reconocimiento a esa labor que realizan, tengan la seguridad de que es una de las cuestiones que yo ya anoté... pero me decían muchas cosas también necesarias como pagar el camión para llegar a un lugar e ir de un lugar a otro, que haya suficiente material de curación, que haya programas de salud. Aun con lo anterior, la circunstancia de que en la pantalla aparezca una mujer contando unos billetes, aunado al hecho de que la candidata haya dicho que ya se les había dado un apoyo, no es suficiente para tener por demostrado que en el acto proselitista se dio dinero a las asistentes, y mucho menos, que esos recursos hayan provenido del Gobierno del Estado, a través del sector salud. A lo más, arroja un levísimo indicio de esa situación, insuficiente para acreditar el hecho, puesto que solamente es una la persona la que cuenta billetes, los cuales pudo tener por muy diversos motivos (los traía*

desde su casa, alguien le hizo un pago en ese momento, era la encargada de pagar algún gasto del evento, etcétera); además, el hecho de que la candidata haya dicho que una compañera mencionó que ya les habían dado un apoyo, pero que faltaban más, no revela en qué pudo consistir ese apoyo, ni cuándo se proporcionó, y ante todas las posibilidades del hecho, no se puede tener la certeza de que, con recursos estatales, se haya otorgado dinero a las personas que se encontraban en el lugar..."

Atentos a lo anterior, es claro que en ambos casos, el juicio de nulidad electoral y la respectiva queja para que se instaurara procedimiento administrativo sancionador, se presenta una misma prueba para acreditar, en ambos, un mismo hecho o situación que se constituye en un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio sometido a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional; que en la sentencia del juicio de nulidad electoral se realizó una valoración sobre dicho medio de prueba, que se sustenta al respecto un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, que para la solución del presente recurso se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, es decir, la valoración del mismo medio de prueba, por ser indispensable para apoyar lo fallado, cuestión ésta, la valoración de tal medio de convicción, que en el caso concreto no puede ser distinta a la ya realizada, toda vez que, como se ha señalado, se trata del mismo medio de prueba, con el mismo se trata de acreditar la realización de los mismos eventos y las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que podría acontecer que con la realización de una valoración distinta de ese medio de prueba en el presente asunto se podrían generar dos diversas y, quizás contradictorias, opiniones jurídicas de este órgano jurisdiccional respecto de una misma probanza con la que, se reitera, se pretende acreditar, en ambos asuntos sometidos a su jurisdicción, los mismos hechos, cuestión que sería a todas luces contraria a derecho, máxime que la respectiva resolución recaída en el Juicio de Nulidad Electoral, al ser confirmada en el Juicio de Revisión Constitucional, genera certeza sobre la valoración realizada por esta Sala sobre el medio de prueba que se analiza, y la misma vincula a los mismos partidos políticos, el de la Revolución Democrática, denunciado en la queja y tercero interesado en el Juicio de Nulidad Electoral, y el Partido Revolucionario Institucional, suscribiente, conjuntamente con otros, de la queja administrativa y del Juicio de Nulidad Electoral, y actor en el Recurso de Revisión que se resuelve.

Ahora bien, esta Sala no soslaya la circunstancia de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la cadena impugnativa que motiva el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, la autoridad ahora responsable se allegó, en ejercicio de su facultad investigativa, medios de prueba vinculados con el contenido del vídeo de mérito. Así, obra en autos la fe ministerial, de fecha trece de julio del dos mil cuatro, que realiza la Licenciada María del Carmen Ortega Guerrero, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa de Trámite VI/A/FEPADE de la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, asistida con testigos de asistencia que firman y dan fe, acerca del contenido de la probanza de mérito, según se aprecia a fojas 167 a 169 del expediente en que se actúa, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; descripción del contenido del mencionado vídeo que, en esencia, coincide con la realizada por este órgano jurisdiccional al desahogar la citada probanza, tanto en este medio de impugnación, como la efectuada dentro del Juicio de Nulidad Electoral que se ha señalado in supra. Asimismo, se contiene en autos el dictamen, de fecha quince de noviembre del dos mil cuatro, que en relación al audio y vídeo del medio probatorio en comento realizó el perito en audio y vídeo Jesús Abel Núñez Vázquez, adscrito al Departamento de Audio y Vídeo de la Dirección Ejecutiva de Laboratorios en la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, documental pública que obra en autos a fojas 177 a 179 del Tomo I del expediente en que se actúa, y a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde a lo preceptuado por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dictamen que en lo fundamental señala: a) Las imágenes analizadas presentan dos cortes, el primero de ellos se presenta cuando el cronómetro de la videocassettera marca las 00 horas, 04 minutos, 21 segundos, donde se puede observar un logotipo que dice "DVD VIDEO PLUS, VHS LG", el segundo se presenta cuando el cronómetro de la videocassettera marca las 00 horas, 08 minutos, 22 segundos; b) al analizar las imágenes se detectó que las líneas de resolución verticales y horizontales se desgarran y se desfazan y se observan los píxeles reventados (grano de imagen) por lo tanto dicho material

corresponde a ser una copia; y c) las imágenes analizadas no presentan signos de alteración, sobre posición y montaje.

Sin embargo, de los anteriores medios probatorios no se desprenden circunstancias que permitan que se arribe a la conclusión de que los hechos contenidos en el vídeo se constituyan en presuntas irregularidades que violenten la legislación electoral, toda vez que, como más adelante se razona, los hechos que se derivan de la prueba técnica no llegan a ser suficientes para acreditar la utilización de recursos públicos en favor de un partido político y sus candidatos.

Esta Sala estima que deviene INFUNDADO el argumento vertido por el impugnante en el sentido de que la autoridad electoral administrativa, en la integración del expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, lo hace de manera indebida porque, a su juicio, no ejerce de manera adecuada la facultad investigativa de que está dotada en el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En efecto, conforme a los diversos criterios tanto jurisprudenciales como orientadores que en materia electoral ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los llamados procedimientos administrativos sancionadores, como ya se ha señalado, se caracterizan porque en ellos se aplica predominantemente el llamado principio inquisitivo, que tiene como notas esenciales que el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes, lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

En los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad

puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendentes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

En el caso concreto, una vez que se presentó la correspondiente queja para que se instaurara procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática y los Ciudadanos Amalia Dolores García Medina, Rodolfo Monreal Ávila y Sara Guadalupe Buerba Sauri, respectivos candidatos de ese instituto político a la Gubernatura del Estado, Presidente Municipal de Fresnillo, y a la Legislatura del Estado por el VIII Distrito Electoral local con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, así como en contra del Ciudadano Jaime Burciaga Campos, Coordinador de los Servicios de Salud en Fresnillo, Zacatecas, el Consejo General

del Instituto Electoral instruyó a la Comisión de Asuntos Jurídicos a efecto de que se instaurara el procedimiento administrativo correspondiente. La mencionada Comisión, previo el derecho de audiencia a los denunciados recibiendo las pruebas que de su parte aportaron, determinó el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Para la integración del expediente y en uso de sus facultades investigativas, la autoridad responsable realizó las siguientes diligencias:

a) Solicitó mediante oficio IEEZ-02-2435/04, de fecha tres de septiembre del año dos mil cuatro, al Ciudadano Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se proporcionara al Instituto Electoral del Estado copia debidamente certificada del peritaje correspondiente a los dos vídeos aportados como prueba en la queja administrativa, uno original y otro editado, en razón de tener conocimiento que tal medio de prueba se aportó dentro de la denuncia penal que se interpuso ante dicha representación social por la presunta comisión de delitos electorales; documental pública que obra a fojas 156 a la 159 del tomo I del expediente en que se actúa, misma a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

b) Requirió a la Coordinación de la Jurisdicción Sanitaria número III de los Servicios de Salud, en fecha nueve de marzo del presente año, según se aprecia del contenido del oficio sin número, de esa fecha, suscrito por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que se informara respecto de: a) la calendarización anual de los cursos a las promotoras voluntarias, b) en qué consisten los apoyos que los Servicios de Salud de Zacatecas proporciona a las promotoras voluntarias del Sector Salud para la realización de su trabajo en las comunidades, c) la frecuencia con la que se otorgan los apoyos a las promotoras voluntarias, documental pública que obra en autos a fojas 185 y 186 del tomo I del expediente en que se actúa, y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en el artículo 23, párrafo segundo, del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

c) Mediante oficio sin número, de fecha dieciocho de abril del presente año, suscrito por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, requirió a la Unión Ganadera Local de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de su presidente a efecto de que informara o bien proporcionara algún documento que acreditara el arrendamiento del Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas en fecha dieciocho de mayo del dos mil cuatro, documental pública que obra en autos a fojas 247 y 248 del expediente en que se resuelve, misma que tiene valor probatorio pleno, acorde a lo estipulado por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Con la realización de los tres requerimientos supra señalados, la autoridad responsable consideró que era suficiente para tener por debidamente integrado el expediente relativo a la queja administrativa y al efecto, con el análisis de los medios probatorios aportados por los denunciantes y los denunciados, así como los que se derivaron de tales requerimientos, la Comisión de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen correspondiente que sometió a consideración del Consejo General del Instituto, quien en fecha treinta de junio del que transcurre emitió la resolución correspondiente en la que determinó declarar infundada la denuncia respectiva y resolvió en el sentido de tener por no acreditadas las irregularidades que en la misma se hicieron valer, declarando que no había razón alguna para sancionar a los denunciados.

A criterio de esta Sala, la autoridad responsable, en la integración de la queja primigenia, ejerció su facultad investigativa a efecto de allegarse los medios probatorios necesarios, suficientes e idóneos para la integración del expediente relativo al procedimiento administrativo. Sin embargo, debe destacarse el hecho de que, según obra en autos, a fojas 247 y 248, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizó requerimiento a la Unión Ganadera Local de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de su presidente, a efecto de que informara o bien proporcionara algún documento que acreditara el arrendamiento del Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas en fecha dieciocho de mayo del dos mil cuatro, pero no consta en autos que tal Asociación Ganadera haya cumplimentado el requerimiento formulado dando contestación al mismo, cuestión que quizá por una omisión no fue detectada por la autoridad responsable, teniéndose en cuenta que si una autoridad realiza un requerimiento, la misma puede, con apoyo

en la legislación electoral aplicable, exigir su cumplimiento a través de los medios de apremio o correcciones disciplinarias que se establecen en la legislación atinente, que en el caso a estudio sería el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, aplicable de manera supletoria en los procedimientos administrativos que instaure el Consejo General del Instituto, según se desprende de lo establecido en el artículo 3, parágrafo 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, máxime que con el citado informe que al efecto rindiere la Asociación Ganadera Local de Fresnillo, Zacatecas se sustentaría en un mayor cúmulo probatorio la determinación que en el fallo se emitiera, especialmente que el principio de exhaustividad que debe guiar toda resolución de autoridad no sólo se concreta a agotar el estudio de todos los agravios sometidos al estudio de dicha autoridad, que en el caso de un procedimiento administrativo sancionador serían los hechos denunciados, y la valoración de los medios probatorios aportados por las partes sino también al cumplimiento de los más elementales principios que rigen los procedimientos. Esto es así, con independencia de que en el fallo respectivo la resolutoria de revocación señale que tal cuestión, es decir, la relativa a quién o quiénes arrendaron el Casino Ganadero de Fresnillo en fecha dieciocho de mayo, se encuentra debidamente acreditado ya que, aduce la responsable, fue la Jurisdicción Sanitaria número tres de los Servicios de Salud, quien solicitó y a quien se facilitó el Salón del Casino Ganadero, en razón de que dicha jurisdicción recibe apoyos altruistas de diferentes organizaciones para realizar las acciones que dicha jurisdicción sanitaria tiene encomendadas, ello, según argumenta la autoridad electoral administrativa, se desprende de la documental pública consistente en el oficio número 017/04/05, de fecha veintiuno de abril del presente año, suscrito por el Doctor Carlos Medina Jiménez, Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria número III de los Servicios de Salud con sede en Fresnillo, Zacatecas, misma que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 251, en relación con el oficio 073/05/04, de fecha cuatro de mayo del año dos mil cuatro, suscrito por el Doctor Jaime Burciaga Campos, entonces Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria número III de los Servicios de Salud en dicha municipalidad, mismo que obra a foja 405 del presente expediente.

En efecto, esta Sala considera que de las documentales públicas señaladas se desprende que en fecha cuatro de mayo del dos mil cuatro, es decir, con varios días de anticipación

a la celebración del curso respectivo, la Jurisdicción Sanitaria número III en Fresnillo de los Servicios de Salud del Estado solicitó a las autoridades de la Asociación Ganadera Local se les proporcionara el espacio del Casino Ganadero a efecto de realizar un curso de capacitación a las auxiliares de salud del programa de extensión de cobertura y programa de oportunidades, con un horario de diez a quince horas, el día dieciocho de mayo del dos mil cuatro. Sin embargo, debe estimarse que si el razonamiento de la autoridad responsable en el sentido de tener por acreditado con tales probanzas que es la Jurisdicción Sanitaria número tres a quien se le proporcionó en préstamo el multicitado Casino Ganadero, dicho razonamiento torna endeble su determinación de señalar que el curso de capacitación y el acto proselitista realizado por el Partido de la Revolución Democrática son dos eventos distintos, en el mismo lugar pero con diferente horario, toda vez que si la responsable admite la mencionada circunstancia de que fueron los Servicios de Salud quien realizó el arrendamiento del citado Casino robustece el argumento del recurrente en el sentido de que el mencionado curso fue organizado con el propósito de hacer proselitismo en favor del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, cuestión que, por el contrario, llegaría a carecer de sustento si la autoridad responsable hubiese recabado el informe que requirió a la Asociación Ganadera Local de Fresnillo.

A criterio de esta Sala, el cumplimiento del mencionado requerimiento formulado por el Consejo General del Instituto a la multicitada Asociación Ganadera Local de Fresnillo debió haber sido exigido por la autoridad responsable a efecto de realizar de manera exhaustiva su actividad investigadora y, por ende, soportar en un mayor número de pruebas el procedimiento instaurado, cuestión que la responsable no realizó y, aún con independencia de lo razonado en el Considerando Cuarto de este fallo, en revocación tampoco llevó a cabo tal exigencia, vía diligencias para mejor proveer, a efecto de, como ya se razonó, dar mayor sustento a su determinación y emitir al respecto la resolución oportuna del procedimiento administrativo sancionador dentro de un término breve, tal como lo mandata el artículo 8 de la Constitución General de la República, a efecto de no hacer nugatorio el derecho de los denunciantes al acceso a una justicia pronta y expedita que se consagra en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Con base en lo anterior y por considerar que tales probanzas eran necesarias para la debida substanciación del presente

recurso, mediante auto dictado por la Magistrada ponente en fecha veintidós de agosto del que cursa, se ordenó requerir: a) al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que remitiera Informe de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de los gastos de campaña erogados por el Partido de la Revolución Democrática y sus respectivos candidatos a la Gubernatura del Estado, a la Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y a Diputado Local por el VIII Distrito Electoral con cabecera en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, durante las campañas electorales del año dos mil cuatro; b) a la Unión Ganadera Local de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de su Presidente, para que informara a este Tribunal Estatal Electoral quién solicitó el local denominado Casino Ganadero de aquella ciudad en fecha dieciocho de mayo del año dos mil cuatro, así como el horario para el cual se solicitó y si el local mencionado fue facilitado en calidad de arrendamiento. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en tiempo y forma por los requeridos.

Este cuerpo colegiado estima que de la documental pública, que obra en autos a fojas 1122 a la 1128 de autos, relativo al informe de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde a lo establecido por el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley adjetiva de la materia, no es posible desprender indicios que lleven a tener por acreditados la realización de aportaciones de recursos públicos, en efectivo o en especie, en favor del Partido de la Revolución Democrática y sus respectivos candidatos a Gobernadora del Estado, a Presidente Municipal de Fresnillo y a Diputada local por el Octavo Distrito Electoral con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

Por su parte, obra en autos a fojas 1129 y 1130 del expediente de mérito, la documental privada, consistente en el oficio sin número, de fecha veinticuatro de agosto del que transcurre, suscrito por el Ciudadano Miguel González Valdés, en su calidad de presidente de la Asociación Ganadera Local de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual, da cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Ponente en fecha veintidós de agosto de la anualidad en curso. El mencionado oficio es del tenor literal siguiente:

"ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE FRESNILLO

FRESNILLO, ZAC., 24 AGOSTO 2005

ASUNTO. INFORME.

LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDÍN
MAGISTRADA DE TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE ZACATECAS.

POR MEDIO DE LA PRESENTE, LA SALUDO ATENTAMENTE, ASI MISMO, LE DOY RESPUESTA AL INFORME QUE USTED ME SOLICITA EN EL OFICIO NUMERO 005/2005 RESPECTO A LA UTILIZACION DEL CASINO GANADERO DE FRESNILLO, EL DIA 14 (sic) DE MAYO DE 32004 (sic) A LO QUE PUEDO MANIFESTARLE QUE DICHO INMUEBLE FUE RENTADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE LAS 15:00 A LAS 18:00 HORAS.

UNICAMENTE QUIERO AGREGAR QUE YA EN VARIAS OCACIONES (sic) HEMOS DADO ESTA INFORMACION A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, POR LO ANTERIOR LE SUPLICO QUE SI ES NECESARIA ALGUNA OTRA INFORMACION ME LA HAGA SABER PARA CONCLUIR ESTE CASO A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE.

SE ANEXA COPIA DE RECIBO DE PAGO.

ATENTAMENTE
"POR LA UNIDAD Y EL PROGRESO DE LOS GANADEROS"

SR. MIGUEL GONZALEZ VALDEZ
PRESIDENTE"
(Rúbrica ilegible)

Del contenido de la documental que ha quedado transcrita, adminiculada con la documental privada que en fotocopia se anexa a dicho oficio como "copia de recibo de pago" en la que se contiene, en esencia, los datos relativos a un recibo por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) recibidos, en fecha catorce de mayo del dos mil cuatro por la Asociación Ganadera Local de Fresnillo, Zacatecas por concepto de renta del Casino Ganadero para el dieciocho de mayo del dos mil cuatro, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a juicio de esta Sala es posible desprender los siguientes indicios:

a) Que el Partido de la Revolución Democrática, en fecha catorce de mayo del dos mil cuatro, cubrió en favor de la Asociación Ganadera de Fresnillo, Zacatecas la cantidad de \$1,000.00

(UN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de renta del Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas.

b) Que la mencionada renta fue realizada a efecto de que dicho Partido pudiera utilizar el citado Casino Ganadero el día dieciocho de mayo del dos mil cuatro, con un horario de las quince a las dieciocho horas.

En esa tesitura, es válido arribar a la conclusión de que, con las probanzas requeridas por esta autoridad jurisdiccional que se han analizado, se robustecen los razonamientos vertidos por la autoridad responsable al considerar que el evento de capacitación a promotores voluntarios se realizó como un acto meramente de capacitación en temas de salud y que una vez que se concluyó el mismo fue debidamente clausurado, y que con posterioridad a ello se efectuó un acto proselitista por parte del Partido de la Revolución Democrática y sus respectivos candidatos a la Gubernatura del Estado, a la Presidencia Municipal de Fresnillo, y a Diputada local por el Octavo Distrito, por lo que dichos eventos fueron, en efecto, como atinadamente lo razona la responsable, dos actos distintos.

Ello es así, en razón de que si en autos se ha demostrado que la Jurisdicción Sanitaria número III de los Servicios de Salud en el Estado solicitó a la Asociación Ganadera Local de Fresnillo, Zacatecas se le proporcionara el Casino Ganadero, mediante oficio de fecha cuatro de mayo del año dos mil cuatro, es decir, un día después de iniciadas las correspondientes campañas electorales, para realizar un evento de capacitación a promotoras de salud en fecha dieciocho de mayo de ese año, con un horario de diez de la mañana a catorce horas con cuarenta y cinco minutos, y que dicho curso de capacitación se enmarcaba dentro de un Programa de Capacitación Anual a tales promotoras de salud, es inconcuso que el mencionado evento no se realizó con el propósito de realizar proselitismo en favor de partido político o candidato alguno, sino que el mismo se encuadra dentro de las actividades encomendadas a la Jurisdicción Sanitaria. Lo anterior se robustece con la prueba técnica que obra en autos a fojas 989 y 990, de la cual se desprende que, en efecto, y a pesar de que el audio del mismo no es debidamente perceptible, las pláticas que se están proporcionando son relacionadas con temas de salud y que el mencionado curso es clausurado por una persona que en el vídeo editado la actora identifica como Jaime Burciaga Campos, Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria número III, y luego se aprecian imágenes de una persona con un plato de comida en la mano y

unas mesas en las que se aprecian envases de refrescos y comida, lo que genera el indicio de que al concluir el evento de capacitación se ofreció una comida a los asistentes al curso de capacitación.

A su vez, si con los medios de prueba que mediante diligencias para mejor proveer se allegó este cuerpo colegiado, se ha acreditado que el Partido de la Revolución Democrática cubrió el respectivo pago de renta del *Casino Ganadero*, en fecha catorce de mayo del dos mil cuatro, para efectuar un evento partidista el día dieciocho de mayo de ese año, con un horario de quince a dieciocho horas, es de una clara obviedad que para dicho acto proselitista el citado instituto político erogó un gasto por la renta del mencionado salón, lo que evidencia que en dicho evento proselitista, con independencia de que en el mismo hubiesen estado la mayoría de las promotoras de salud que estuvieron en el otro evento, el curso de capacitación, aunado al hecho de que también ha quedado acreditada la solicitud realizada por la Coordinación de la Jurisdicción Sanitaria a la Asociación Ganadera Local de Fresnillo para la realización de su curso de capacitación, con un horario distinto al en que le fue arrendado al Partido de la Revolución Democrática el *Casino Ganadero*, evidencia que en el evento proselitista realizado por dicho instituto político no se utilizaron recursos públicos para su realización.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que el recurrente aduzca que la autoridad responsable en la resolución que se combate y que los denunciados hayan aceptado que en los hechos que se denunciaron en la queja primigenia están acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los mencionados hechos, en razón de que en cuanto al lugar en que se desarrollaron ambos eventos no hay contradicción ya que, efectivamente, la autoridad y los denunciados aceptan que el mismo fue en el *Casino Ganadero* de Fresnillo, Zacatecas, que la fecha fue el día dieciocho de mayo del dos mil cuatro, pero tanto la autoridad responsable como los denunciados en su momento aceptan la realización de un evento de capacitación de los Servicios de Salud dirigido a promotoras de salud con un horario de diez a catorce horas con cuarenta y cinco minutos, pero que una vez que dicho evento fue clausurado, es decir, con posterioridad a la capacitación, se llevó a cabo un acto proselitista con la participación de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática quienes, según se aprecia de de las imágenes de la prueba técnica que obra en autos, llegaron con posterioridad a dicho evento, es decir, como señala la responsable, dichos candidatos no interfirieron en el citado curso de capacitación.

Asimismo, tanto la responsable en su resolución como los denunciados en sus respectivos escritos siempre manifiestan que los mencionados eventos son dos actos distintos, cuestión ésta que, como ya se señaló, para esta Sala está debidamente acreditada en autos.

Tampoco son obstáculos para lo anterior, las circunstancias manifestadas por el recurrente en relación a que, como en efecto se desprende de la prueba técnica, durante el desarrollo del curso de capacitación se aprecia la colocación de mantas alusivas a la campaña de la Licenciada Amalia Dolores García Medina, entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado y el hecho de que en la misma prueba técnica se aprecia que de un vehículo oficial de los Servicios de Salud algunas personas bajan algunas bolsas negras que, según la óptica del recurrente, son dádivas entregadas a los asistentes para promover el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos. Esto es así, en razón de que si el evento proselitista organizado por el Partido de la Revolución Democrática estaba programado para realizarse a partir de las quince horas, como se desprende del informe que remitió a este órgano jurisdiccional el Presidente de la Asociación Ganadera Local de Fresnillo, Zacatecas en el que se señala que el Casino Ganadero fue arrendado a dicho Instituto político por un lapso comprendido de las quince a las dieciocho horas del día dieciocho de mayo del dos mil cuatro, así como de los respectivos escritos de los denunciados Rodolfo Monreal Ávila en los que manifiestan que el evento proselitista tuvo una duración de las quince a las dieciocho horas, cuestiones que no se ven controvertidos por ningún medio probatorio de los que obran en autos, y si el evento de capacitación estaba programado para concluir a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, es claro que la diferencia en cuanto a tiempos programados para ambos eventos, que se reitera son distintos, generó que el Partido organizador del segundo evento, en un momento dado, haya tenido que colocar su propaganda en las postrimerías del primer evento, es decir, el acto de capacitación, cuestión que en absoluto constituye un indicio de la utilización de recursos públicos de los Servicios de Salud en el Estado para favorecer al Partido de la Revolución Democrática y sus respectivos candidatos.

Ahora bien, en relación con la presunta entrega de dádivas por parte de los Servicios de Salud y/o del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a las promotoras voluntarias, para este órgano resolutor tal circunstancia no está debidamente acreditada; con independencia de que no hay la certeza plena en

cuanto al contenido de los paquetes entregados a las promotoras voluntarias, de autos es posible desprender indicios de que tales paquetes se constituyen en los suministros médicos que los Servicios de Salud proporcionan durante el año a las mencionadas promotoras o auxiliares de salud. En efecto, obran en autos del expediente en que se actúa, diversas documentales privadas consistentes en recibos identificados como "solicitud de reposición", en los que se detallan los suministros médicos que se entregan a diversas personas, en la que se contienen las fechas en que dichos suministros son proporcionados, el nombre o la rúbrica de la persona que autoriza, que invariablemente es el Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria número III, Doctor Jaime Burciaga Campos, la rúbrica o el nombre de la persona que entrega dichos suministros, así como el nombre o la rúbrica de la persona que recibe y la población a la que pertenece. En el caso específico, existen diversas documentales de las que se han señalado, que contienen como fecha de entrega el día dieciocho de mayo del dos mil cuatro, fecha en que se celebró la capacitación a auxiliares de salud cuyo acto fue denunciado como previo y preparatorio de un acto proselitista, documentales privadas que administradas con la otra documental privada que obra a fojas 407 y 408 del expediente en que se actúa, consistente en una lista de personas, que presumiblemente corresponde a la lista de asistencia al curso celebrado el dieciocho de mayo del dos mil cuatro, toda vez que se acompaña al programa temático a desarrollarse en el curso de esa fecha, permiten que se genere un indicio no controvertido por otros medios de convicción de que el contenido de los paquetes que se aprecian en la prueba técnica son bajados de vehículos de los Servicios de Salud y entregados con posterioridad a algunas personas del sexo femenino son dichos suministros médicos, ya que de los mencionados recibos de suministro de medicamentos que contienen fecha de entrega el dieciocho de mayo del año dos mil cuatro, es posible apreciar la población y los nombres de personas o rúbricas que coinciden con las de la lista de asistencia señalada, en la que también se contiene, enfrente del nombre o la rúbrica de las asistentes, el lugar de procedencia. A manera de ilustración, se pueden señalar los siguientes:

Nombre de la persona	Lugar de procedencia, según lista de asistencia	Población a la que pertenece, según recibo de suministros médicos	Número de foja del expediente en que se encuentra el recibo.
Delia Delgado Ruvalcaba	Las Piedras	Las Piedras	577
Guadalupe Saucedo	Saucito del Poleo	El Poleo	580 y 581
Soledad Morones	Presa Leobardo Reynoso	Presa Leobardo Reynoso	583

Martha Caldera	Laguna Seca	Laguna Seca	584
Ignacia Mota	El Obligado	El Obligado	586
Ruth Rodarte	San Juan de la Casimira	San Juan de la Casimira	589
Ma. Guadalupe Leaños	Ramón López Velarde	Ramón López Velarde	592
Maribel Flores	Valdecañas	Valdecañas	593
Evangelina Martínez G.	Colonia La Luz	La Luz	595
Berta Quiroz Macías	Ojo de Agua del Tule	Ojo de Agua del Tule	579

Como se puede apreciar del cuadro antecedente, extraído de los medios probatorios que se han señalado, es válido desprender que el día dieciocho de mayo del dos mil cuatro las personas señaladas a guisa de ejemplo en el mismo, quienes procedían de los lugares que se identifican en el cuadro, participaron en el curso de capacitación a auxiliares de salud organizado por la Jurisdicción Sanitaria número III de los Servicios de Salud en el Estado y que al concluir dicho evento de capacitación les fueron proporcionados diversos suministros médicos, que se señalan en el recibo correspondiente, según obra en autos en las fojas que para el caso de cada persona se señalan en el cuadro que antecede, y al efecto estamparon su nombre o su firma en el recibo correspondiente, lo que permite generar la presunción, no controvertida por otras probanzas de las que obran en autos, de que los paquetes que se aprecia en la prueba técnica, consistente en el vídeo aportado en su escrito de denuncia primigenia por el ahora recurrente, están siendo entregados a personas del sexo femenino son dichos suministros médicos y no dádivas en especie para promover el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática y sus respectivos candidatos a Gobernadora del Estado, a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y a Diputada Local por el Octavo Distrito Electoral.

Para esta Sala, con base en los señalamientos supra citados, no se acreditan las irregularidades que en la denuncia se atribuía habían cometido los denunciados, consistente en la utilización de recursos públicos en el acto proselitista llevado a cabo por el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a la Gubernatura del Estado, Diputación local por el Octavo Distrito Electoral con sede en Fresnillo, Zacatecas y a Presidente Municipal de Fresnillo, en el Casino Ganadero de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, ni el ejercicio indebido de funciones públicas por parte del ciudadano Jaime Burciaga Campos, por lo que es correcta la determinación de la autoridad responsable de tener por confirmada la resolución que se impugnó en vía de revocación.

En razón de los argumentos vertidos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, lo procedente es **CONFIRMAR** y al efecto **SE CONFIRMA** la resolución impugnada en esta vía por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 2, 4, 36, 37, 38, 47, 49, 50 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE RESUELVE**:

PRIMERO:- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión interpuesto por **el Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Resolución del Recurso de Revocación **RCG-RR-002/II/2005**.

SEGUNDO:- En razón de los señalamientos vertidos en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, se declaran **INOPERANTES E INFUNDADOS** los agravios presentados en esta vía recursal por **el Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, por lo que **SE CONFIRMA** la Resolución del Recurso de Revocación **RCG-RR-002/II/2005**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha treinta de Junio del dos mil cinco.

TERCERO:- Notifíquese personalmente a la parte actora, así como al tercero interesado en los domicilios respectivos señalados en autos para tal efecto; y a la autoridad responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por **UNANIMIDAD** de votos de los señores Magistrados Miguel de Santiago Reyes, María Isabel Carrillo Redín, José González Núñez, Juan de Jesús Ibarra Vargas y Alfredo Cid García, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente la segunda de los nombrados, ante la Licenciada María de Jesús González García, designada, por acuerdo de fecha quince de Agosto del presente año, para fungir en este asunto como Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS

ALFREDO CID GARCÍA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, DESIGNADA AL EFECTO
PARA ESTE ASUNTO, POR ACUERDO DE FECHA QUINCE DE
AGOSTO DEL DOS MIL CINCO

LIC. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA